

EL JESUITA MANUEL LARRAMENDI (1690 - 1766) Y SU ANTIGALICANISMO

El P. Sommervogel en su amplísima *Bibliothèque de la Compagnie de Jesus*, da cuenta de una obra manuscrita del P. Manuel de Larramendi, titulada "Fides graeca Gallorum" (IV, 1535). La misma noticia nos la encontramos en un autor contemporáneo de Larramendi tan prestigioso como el P. Lorenzo Hervás y Panduro¹. Hervás describe el manuscrito como "obra en folio" y añade que "estaba revista y no se publicó por no ofender a la nación francesa en circunstancias de estar abatidos los jesuitas".

El enigmático título de *Fides graeca Gallorum*, alude a la ideología galicana, que, por sus resabios nacionalistas y antipontificios, se asemejaban a la eclesiología de las iglesias separadas orientales (fides graeca). La circunstancia mencionada por Hervás, que impidió la aparición de la obra, responde a verdad si tenemos presente la marea antijesuítica creciente en Francia a lo largo del siglo XVIII y el recuerdo de la crisis ruidosa que siguió a la publicación de una obra del P. Santarelli (1625), de la que hablaremos más tarde, que hizo temer por la subsistencia de la Compañía².

A estas circunstancias concretas que rodean al nacimiento de la obra de Larramendi, prestándole misterioso interés, se añade la importancia del tema en ella tratado. La controversia galicana o, en un sentido más amplio, la regalista, constituye uno de los capítulos fundamentales de la Historia de la Iglesia en los siglos XVII y XVIII. El auge de las ideas regalistas coincide con el crecimiento del poder político de los estados nacionales modernos y con el pensamiento político absolutista, encarnado en reyes o príncipes e hipostatizado en los conceptos de soberanía y de derecho divino de los reyes. La afirmación de la soberana jurisdicción del poder político supremo, dirige sus ataques contra Roma, considerada como una extraña potencia que interfiriera en los asuntos nacionales; pero al mismo tiempo, fronteras adentro, trata de extender su jurisdicción al área espiritual o al menos a zonas mixtas del ámbito nacional de la vida católica.

Francia fue quien primero dio forma sistemática a esta ideología con las obras de P. Pithou (1594), E. Richer (1611), Pierre y Jacques Dupuy (1639) y Marca (1641). A pesar de los matices variables de cada autor, todos subrayan la total independencia del Rey en lo temporal y limitan la jurisdicción

¹ L. HERVÁS Y PANDURO: *Biblioteca jesuítica española* (1759-93), t. I, art. Larramendi. Sigo la copia que se conserva en el Archivo de Loyola.

² Sobre este incidente habla extensamente el P. H. FOUQUERAY, S. J.: *Histoire de la Compagnie de Jesus en France* (París 1925), III, 140-90. Cfr. DTC., 14, 1101-3.

papal sobre Francia, apoyados en concilios y en los usos o *libertades* galicanas; pondrán reservas al ejercicio del Primado Pontificio y a la infalibilidad, renovarán las teorías conciliaristas, apoyarán el episcopalismo, reducirán el ámbito de la jurisdicción eclesiástica a lo espiritual, y abrirán al poder civil la puerta de lo que confusamente se denomina "disciplina externa" de la Iglesia. La nueva ideología se irá viendo apoyada por la praxis, cada vez más avasalladora de la esfera eclesiástica, en la que el ejecutor principal es el Parlamento y los magistrados civiles³.

Larramendi pudo conocer directamente las ideas y praxis francesas durante los años (1630-33) en que vivió en Bayona, como confesor de Mariana de Baviera o de Neuburg, viuda infeliz del último de los Austrias, Carlos II. El antiguo alumno y profesor salmantino, con indudable garra de polemista, no pudo resistir la tentación de lanzarse a la pelea, escribiendo una obra directamente dirigida contra el galicalismo⁴. También en España prosperaban los aires regalistas, sobre todo desde la instauración de los Borbones a principios del siglo XVIII⁵. Precisamente por las fechas en que escribe Larramendi se registra una tensión creciente entre la Monarquía española y la Santa Sede. La "sangre galicana" de Felipe V comenzó a envenenar las relaciones con Roma. La tirantez mayor que se nota a partir de 1730, origina la creación de una Junta especial en 1735; en 1736 es expulsado de España el Internuncio. El Concordato de 1717, no ratificado por Felipe V, dio lugar al de 1737, que no satisfizo por dejar marginado el más vidrioso capítulo, el del Patronato Real. Tras veinte años de tractativas, se llegó al fin al Concordato de 1753⁶. La situación no era tan rosada en España como parece

³ Cfr. art. *Gallicanisme* (M. DUBRUEL - H. X. ARQUILLIERE), del *Dict. Apol. de la Foi Cath.*, II, 193-273. También pueden verse V. MARTIN: *Le gallicanisme politique* (Paris 1929) y E. PRECLIN-E. JARRY: *Les luttes politiques et doctrinales aux XVII et XVIII siècles*, en FLICHE-MARTIN: *Histoire de l'Eglise*, t. 19 (Paris 1955).

⁴ El P. Larramendi nació en Andoain (Guipúzcoa) en 1690. Ingresó en la Compañía de Jesús en Bilbao (1707), haciendo sus estudios filosóficos en Medina del Campo y los teológicos en Salamanca (1717-1722). Fue más tarde profesor en el Real Seminario de San Carlos de Salamanca y en San Ambrosio de Valladolid (1726-30) y confesor de Mariana de Neoburgo en Bayona (1730-1733); retirado a Loyola, se dedicó a actividades literarias, aunque quedaron inéditas la mayoría de sus obras. Murió en Loyola en 1766. Preparo su biografía y la edición de numerosos escritos.

⁵ Entre las obras recientes más importantes sobre este tema hay que destacar las de A. ROUGO VARELA: *Staat und Kirche im Spanien des 16 Jahrhunderts* (München 1965), Q. ALDEA, S. J.: *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII*, en "Anejos a Miscelánea de Comillas" (Madrid 1961). Para el siglo XVIII, véanse las obras de la nota siguiente.

⁶ M. F. MIGUÉLEZ: *Janenismo y regalismo en España* (Valladolid 1895). R. SÁNCHEZ LAMADRID: *El Concordato español de 1753* (Jerez de la Frontera 1937). E. PORTILLO, S. J.: *Diferencias entre la Santa Sede y el Estado con motivo del Real Patronato en el siglo XVIII*, en "Razón y Fe", 17 (1907) 17-31, 324-340; 18 (1907) 311-324; 19 (1907) 60-70 y 293-302; 20 (1908) 193-205; 21 (1908) 59-74, 329-47; 22 (1908) 60-72; 23 (1909) 165-76; 24 (1909) 73-84 y 331-9. I. MARTÍN: *Contribución al estudio del regalismo español del siglo XVIII*, en "Revista española de Derecho Canónico", 6 (1951) 1191-1268; *Id.*, *En el segundo centenario del Concordato español de 1753*, *ibid.*, 8 (1953) 744-59; *Id.*, *Figura y pensamiento del Cardenal Belluga a través de su memorial antirregalista a Felipe V* (Murcia 1960). R. OLAECHEA: *Relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del siglo XVIII. La agencia de preces*, 2 t. (Zaragoza 1965); *Id.*, *El concepto del "exequatur" en Campomanes*. Extracto de "Miscelánea de Comillas", 1966, 69 pp.

suponer Larramendi, según veremos más tarde. Dotado como estaba para la ironía y el tiro parabólico, cabe preguntarse si el blanco exclusivo de sus ataques era el galicanismo francés, o si acaso al dirigir sus andanadas a la raíz, estaba apuntando también indirectamente a la situación conflictiva española, suscitada por la nueva dinastía francesa.

Llegado a este punto, es obligado confesar que aún no he descubierto la obra manuscrita fundamental de Larramendi, aunque no desespere de encontrarla y creo hallarme en su pista. Mientras llega esa hora, quiero anticipar la publicación de dos escritos inéditos larramendianos, estrechamente relacionados con la obra. Nos descubren algunos datos sobre ella y sobre todo nos permiten conocer, aunque sea parcialmente su ideología, y el apasionado contexto histórico en el que se mueve.

I. LAS LIBERTADES GALICANAS

PRINCIPIO DE UN TRATADO

El primer escrito, autógrafo, se encuentra en el Archivo jesuítico de Loyola (Guipúzcoa), entre otros papeles de Larramendi: Estante 10, Pluteo 1, n. 8. Se trata de unas poquísimas hojas, que llevan el título siguiente: *Principio del Tratado sobre las libertades de la Iglesia Galicana comparadas con las servidumbres de la Iglesia de España, dividido en dos partes*. Este título, en castellano es quizá postizo, por cuanto que el texto está redactado en latín. ¿Responde exactamente al prólogo de la obra "Fides graeca Gallorum"? Es muy probable, aunque no podemos verificarlo. El subrayado de las expresiones *libertates Ecclesiae Gallicanae* y *subjectiones* o *servitutes Ecclesiae Hispanae* que encontramos en el texto, de mano del autor, nos da la óptica desde la que está concebida la obra: trata de hacer un estudio comparativo, para dar con el alcance de las supuestas libertades o servidumbres en cada país, descubriendo su último sentido, sus implicaciones dogmáticas y sus resultados reales.

El prólogo se inicia con el aguafuerte de un contraste: Francia se encuentra revuelta y en permanente conflicto a causa de los jansenistas y quesnelianos; España en paz y tranquilidad, gozando de unidad en la fe y en la disciplina. En la entraña de esta discordancia, Larramendi descubre las llamadas "libertades de la Iglesia Galicana", cuyo vivo sentido está presente en Francia y ausente en España. En los párrafos siguientes desciende a una presentación descriptiva más amplia de esta situación de contraste. En Francia el poder civil (potestas saecularis) traspasa sus propios límites; la potestad eclesiástica se halla despreciada, sometida, la jurisdicción episcopal oprimida, menospreciadas las decisiones de los obispos y condenadas sus instrucciones. De esta situación se derivan conflictos, escándalos, disensiones y facciones dentro de la Iglesia, que si no la destrozan, al menos la sacuden y perturban gravemente. Esa omnipotencia avasalladora y creciente del poder

civil se inspira en el principio básico de las llamadas libertades de la Iglesia Galicana; con ello no hace sino disminuir la jurisdicción eclesiástica y absorberla, y todo ello impunemente⁷.

En España no vigen tales libertades, sino la opuesta servidumbre o sujeción, que nos reprochan los franceses. Se mantienen en su esfera las dos potestades, eclesiástica y secular; no se invaden mutuamente, sino que son como dos líneas paralelas que avanzan sin mezclarse y se ayudan con armonía amistosa. Si alguna vez se da alguna extralimitación, "quod rarissime contingit", pronto se sanan sus heridas. De esta armonía dentro de su distinción o separación, se derivan inmensos bienes: no hay disensiones ni conflictos, se vive en paz y con cielo sereno; no hay herejías, sino personificadas en quienes trasponen el valladar de los Pirineos, "iuga Pyrinaea audent superare". (Para Larramendi "¡sí hay Pirineos!"). Se acepta obedientemente lo que manda Roma. Se respetan los derechos del episcopado, cuyos edictos, instrucciones y mandatos son acatados reverentemente por el pueblo. Estos innumerables beneficios proceden de lo que llama servidumbres de la iglesia hispana, en contraposición a las libertades de la francesa.

La observación de este contraste, induce a Larramendi a escribir su tratado, con un doble fin: para que los españoles, conociendo reflexivamente las ventajas de su servidumbre hacia la Santa Madre Iglesia y la potestad eclesiástica, la favorezcan y prosigan con amor; y para que los franceses, vistas las dificultades que les traen sus libertades, las rechacen sometiéndose generosamente al yugo de Cristo y de su Iglesia, o al menos mantengan dentro de los debidos límites el nombre "plerumque odiosum", de las mismas.

A continuación Larramendi traza el plan general de la obra: primero va a *reseñar* las libertades y servidumbres de ambas iglesias; luego procederá a *compararlas*, para ver cuáles son más gloriosas y útiles para la nación, y más conformes a la razón y a la equidad. Con todo, quiere evitar el estilo de las disputas escolásticas y la discusión de las opiniones concretas o personales de los autores que de ello tratan en ambos países. Trata de escribir un tratado de puros principios y sintético —sin descender a ataques personales— y con método fácil y vulgarizador. ¿Acaso esto último indica que más que componer una obra erudita, trata de hacer frente a una mentalidad moderna cada vez más difusa.

Libertades o servidumbres, han de ser analizadas conforme a un triple ángulo: su significado, su uso, su ámbito o extensión. Todavía añadirá en su prólogo una interesante observación, que denota un fino olfato histórico y un sentido de la perspectiva: distingue *dos épocas* en las llamadas libertades. La primera, incierta y oscura, concluye con la célebre declaración de la Asamblea del Clero Galicano (1682), cuyos artículos como es sabido fue-

⁷ Cfr. R. GARCÍA VILLOSLADA: *Historia de la Iglesia católica. IV. Edad Moderna (1648-1963)*, BAC, 3.^a ed. (Madrid 1963), 68-83 y 249-59. También la obra anteriormente citada de PRECLIN-JARRY.

ron condenados por Roma⁸. La segunda, más definida y clara, se inicia a partir de ese momento. Existe una gran diferencia entre las libertades de ambos períodos, tanto en cuanto a su fuerza y firmeza, como en cuanto a su uso y a las derivaciones que se han ido produciendo.

Tras esta interesante y prometedora introducción, Larramendi inicia la primera parte de su Tratado con el Capítulo I, dedicado a precisar dos conceptos fundamentales. ¿Qué significa "Iglesia galicana" y qué "libertades"?

La denominación de *Iglesia galicana* le sugiere diversos sentidos posibles. ¿Podría equipararse el uso del adjetivo *galicano* al de denominaciones como las de Iglesia "Anglicana", "Griega", "Calvinista" o "Luterana"? Esto significaría tanto como confesar el carácter cismático o herético de la iglesia de Francia. Larramendi rechaza tal sentido como injurioso a la iglesia francesa y al cristianísimo pueblo, que reprueba y condena cisma y herejía. Aunque reconoce la presencia en Francia del calvinismo —y con juicio desfavorable sobre sus resultados—, no hace responsable de ello a la Iglesia Católica. Sin embargo, remite al resto de su obra para el esclarecimiento de si las libertades galicanas abren el camino al cisma y en qué sentido.

Un segundo sentido de la denominación *Iglesia galicana* puede significar sencillamente una parte o parcela de la Iglesia Católica, unida al Papa, Vicario de Cristo. Esta es la justa y exacta. Aunque la Iglesia de Francia niega el poder del Papa en las cosas temporales, así como la irreformabilidad de sus juicios y algunas otras prerrogativas, mantiene su vinculación estrechísima con el Romano Pontífice, y acepta las demás prerrogativas que los otros católicos consideran propias de Pedro y de sus sucesores. Iglesia galicana o hispana significa por tanto la asamblea de fieles con sus pastores, dispersa en cada país, y unida al Papa; aunque, refiriéndose a la hispana, Larramendi recalque que se halla unida al Papa con más estrechos vínculos, de los que precisamente derivan sus servidumbres.

Por lo que refiere al concepto de *libertades*, Larramendi nos da una definición práctica: son ciertas exenciones e inmunidades en contra de los decretos, leyes o imposiciones dimanantes de la autoridad de la Sede Apostólica, a las que los demás países, diversos de Francia, se someten de tal forma que ni quieren, ni pueden (saltem non possint) liberarse. Implican también la potestad que se arroga la Iglesia galicana para examinar y admitir o rechazar cualquier decreto pontificio, sea doctrinal "ex cathedra definientis" o disciplinar, con arreglo a su conveniencia para el bien público del Reino. La definición de Larramendi es muy certera, y a su luz descubre la odiosidad de tal teoría en un párrafo que traduzco: "En este sentido tales libertades son excesivamente odiosas a la Iglesia Romana y al Vicario de Cristo, así como a los hijos verdaderamente obedientes a la Madre Iglesia: ¡como si se

⁸ R. GARCÍA VILLOSLADA: *o. c.*, 76-80. Sobre la posición de Bossuet, figura principal de la Asamblea del Clero de 1682, cfr. A. G. MARTIMORT: *Le gallicanisme de Bossuet*, "Unam Sanctam" 24 (París 1953).

hubiera de temer que el Padre común de los cristianos ejerciese una tiranía, alterase la fe o perturbase y cargase la disciplina eclesiástica, y por lo mismo fuese necesario que la Iglesia galicana se armase con sus libertades contra el enemigo de la fe y la disciplina, de suerte que repudiese sus golpes y apartase al Papa de ejercer su tiranía!”.

Larramendi en esta frase, olvida por un momento las fuertes discusiones ideológicas, equipadas de pesada erudición histórica y jurídica, para poner el acento en el trans fondo espiritual y existencial de una tensión que ponía en peligro la concordia entre el papado y el episcopado, despojándola de todo halo de fe y de amor. Es importante la carga reverencial de las palabras que escoge: *Mater Ecclesia, Vicarius Christi, parens communis christianorum*.

En esa misma línea se sitúa el siguiente importante párrafo: “En cuanto se oye el nombre de *libertades* de la Iglesia Galicana, vienen a la mente ideas de rechazo de opresión y de diversos gravámenes, de sacudida de algún yugo insoportable; con la ayuda y afirmación de tales libertades, la Iglesia Galicana, antes fatigada y exhausta con la magnitud del peso, por fin puede respirar y gozar de auras más libres. Y ¿quién no creería que se afirman y vocean estas libertades contra la tiranía de los reyes y las potestades seculares que oprimen sin piedad a la Iglesia galicana y la persiguen, atormentan y ahogan, reducida a cárcel y cadenas?”.

La expresión “libertad de la Iglesia” evoca en Larramendi el momento constantiniano. La libertad otorgada por Constantino a la Iglesia fue una liberación de la persecución de los paganos y de la tiranía de los emperadores romanos, bajo cuyo yugo adverso la Iglesia, gimiente y oprimida, no podía celebrar sus cultos, ejercer sus poderes y cumplir con su misión. Por obra de aquel cristianísimo Emperador, la Iglesia sacudió aquel yugo pagano y atroz, y aclamó gozosa a su estrenada libertad. ¿Acaso tendrán algo que ver con esto las libertades de la Iglesia galicana? En absoluto, responde Larramendi. No se trata de *la* libertad, sino de numerosas libertades, en contra de los gravámenes e injurias, no del poder civil, sino de la Sede Apostólica. No extrañará que Larramendi diga que esto disuena en oídos católicos; y sin embargo, en ello descubre la entraña íntima del galicanismo (*interior et occultior significatio*), aunque añada que es “dorada” con aristas más suaves y con piadosas explicaciones. Más aún, por ser ese el sentido real en que explicaron las libertades los escritores galicanos, dice Larramendi que provocaron en otras naciones gran aversión (*maximum odium*) a las libertades y a la misma Iglesia galicana, que no querría probablemente que sus libertades apareciesen bajo esa odiosa forma.

Larramendi entra en materia aludiendo a la obra aparecida en 1639, bajo anónimo y en francés: se refiere sin duda al libro de Pierre y Jacques Dupuy, *Des droits et libértés de l'Eglise Gallicane avec les preuves* (1639). Su autor, a juicio de Larramendi, se excedió tanto de los términos de la equidad y de los derechos de la Iglesia, que amparó bajo título de libertades de la Iglesia galicana muchísimos abusos, totalmente contrarios a los derechos de la Iglesia. Por ello la asamblea de obispos congregada en París por Richelieu, con-

denó estos escritos, más tarde prohibidos por *arret* del Parlamento. Larramendi quiere apoyarse en estas medidas restrictivas para creer que la Iglesia galicana es ajena, no sólo a los abusos y amplísima extensión que se da a las libertades, sino incluso de su mismo concepto. Pero se ve obligado a reconocer que tal teoría no es extraña, sino propia de la Iglesia galicana y aprobada por ella, puesto que en la práctica siempre se invocan tales libertades contra el papa y sus decretos, y para apoyarlas se recurre a las razones dadas en los escritos condenados. Así, parecen condenados más por quitar odio a las libertades que por otra causa, sobre todo teniendo en cuenta que, descubierto su autor (Puteanus-Dupuy), es alabado por su obra. La segunda suposición de Larramendi se ajusta más a la verdad. Ignoraba Larramendi que la gestión de Richelieu se debió a la protesta del Nuncio en París, y que más fue un simulacro condenatorio que una repulsa de las ideas de una obra, en la que con un "arsenal de armas históricas y canónicas" se justificaban los principios del primer sistematizador del galicanismo, Pierre Pithou⁹. Dos años más tarde publicaba Pierre de Marca su *De concordia sacerdotii et imperii, seu de libertatibus Ecclesiae Gallicanae* (1641), explicando en qué consistían las libertades galicanas alegadas por Dupuy. La obra pasó al *Indice*, pero representa un eslabón más en la historia del galicanismo.

Cuando nos prometemos páginas sabrosas y felices sobre el galicanismo, se interrumpe el texto de las breves páginas de Larramendi. Las analizadas aquí nos dan idea de la traza de la obra, de su estilo elegante y preciso, de su posición doctrinal adversa, de su tino en detectar el meollo del galicanismo y hasta de su cordial devoción al papado. Pueden constituir un aperitivo y un estímulo para la búsqueda y el estudio de su obra completa.

II. APOLOGIA DE SU TRATADO

La segunda pieza que publicamos se encuentra en la Real Academia de la Historia (Madrid), *Jesuitas, Leg. 62*, entre otros escritos de Larramendi que publicaré muy en breve. Su título reza: *Representación para los Padres que fueron revisores desta obra*. La caligrafía es, inconfundiblemente, de mano de Larramendi. Está redactada en el magnífico estilo del jesuita guipuzcoano, desgraciadamente poco considerado entre los grandes escritores de prosa castellana de su siglo. Su lectura es sabrosa en fondo y forma. Invito al lector a comprobarlo, y me limito a analizarla y comentarla.

Se trata de una representación escrita por Larramendi en defensa de su obra, que efectivamente no vio la luz por obra de censores jesuitas franceses.

⁹ Autor de la obra *Libertés de l'Eglise gallicane* (1594), obra frecuentemente reeditada, verdadero catecismo del galicalismo francés. Sobre Dupuy, cfr. J. ORCIBAL: *Les origines du jansenisme* (Lovaina-París 1948), 129-30 y G. LECLERC, SDB.: *Zeger-Bernard Van Espen (1646-1728) et l'autorité ecclésiastique* (Zurich 1964) 15-16. Sobre el galicano L. Elías Dupin (1657-1719), cfr. artículo Dupin en el *Dict. Droit Canonique*, V, 78-80 y *Dict. Spirituality*, III, 1825-31.

En ella nos encontramos con muchos puntos que arrojan luz sobre la composición de aquella. En primer lugar acerca de su *fecha*. La obra, en efecto, fue examinada a título privado por el célebre P. Losada, por consejo del P. Asistente. Losada, maestro de Larramendi y grandemente apreciado por éste, que murió en 1748, “no la juzgó indigna de la luz pública”. La obra había de pasar a manos de los revisores oficiales o judiciales. El P. Provincial creyó oportuno que al menos uno fuese francés, dada la materia de la obra. Larramendi, sorprendido de esta medida, por evitar “gastos, tardanzas e impertinencias” propuso al P. General que los tres censores fueran franceses, aunque reconoce que hizo la petición “contra su voluntad” y que fue atendida “con harta pesadumbre mía”. Olfateaba que se quería hacer imposible su impresión, buscando “embarazos estudiados”: tan estudiados, que pasaba la obra a manos de sus enemigos. “Los más lo son en Francia de semejantes Tratados en que se dé el menor pellizco a sus teologías y libertades, de que viven como embaucados. *Ni hay excepción en los jesuitas franceses, que están del mismo tinte*. Pues ¿cómo había de esperarse su aprobación? Y si no debía esperarse, fue enviar la obra a su degüello, y no sé por qué pecados”.

Aparte del futuro incierto con que tal medida amenazaba a su obra, Larramendi aparece picado de pundonor nacional: “Remitióse a Francia con agravio de los Padres de España. Lo irregular de la providencia solicitaba la curiosidad de los franceses a preguntar: ¿qué es esto?: o entienden los españoles las materias que tratan en esta obra, o no las entienden. Si las entienden, algún misterio hay en enviárnosla y querrán sin duda que no se imprima. Y esto va contra mi crédito. Si no las entienden, lucidos están por cierto los teólogos de España. Y éste es descrédito de los jesuitas de acá”.

Vieron en efecto la obra tres jesuitas de la provincia de Aquitania, cuyos nombres ignoramos. Su dictamen fue contrario a la impresión de la obra “en estas circunstancias” y por razones políticas. No censuraban capítulo o párrafo alguno en concreto. Más aún, Larramendi confiesa que el P. General le escribió que los franceses la alababan, aunque por razones políticas creyesen inoportuno el publicarla. Larramendi se dirigió al General, replicando a esto, procurándole curarle de miedos anticipados y exigiendo que señalasen en concreto lo que les parecía censurable o imprudente. Si la condición de jesuita era impedimento, Larramendi proponía publicarla a nombre de *Manuel de Garagorri, teólogo salmanticense*¹⁰. Su petición no fue atendida; sólo se le remitió la censura genérica de los franceses, aunque el P. General le hizo la gracia, no usada, de remitir la obra a segundos censores. Las cautelas adoptadas eran extremas: Ateniéndose a la censura francesa, había de corregir la obra —Larramendi o el P. Losada— en aquellos pasajes que pudieran

¹⁰ Garagorri era el apellido paterno, Larramendi el materno. Adoptó este segundo ya en el ingreso en la Compañía. El acta de su ingreso, la he publicado en “Colección de documentos inéditos para la historia de Guipúzcoa”, n. 7. Centenario del P. Larramendi (San Sebastián 1966), p. 7.

ofender a los obispos, teólogos y Parlamentos; una vez corregida, la revisarían censores nombrados por el P. Provincial, *a vista* de la censura francesa. Cumplido todo esto, el General vería de dar o no licencia para su impresión. Entretanto el Provincial de Aquitania le devolvía el manuscrito, con alabanzas para la obra, pero con temor de que en cuanto llegase a Francia sería condenada sin misericordia por el Parlamento.

Muchos extremos van quedando marginados en los párrafos que anteceden; no es posible resolverlos. Volviendo al punto de la fecha de composición, podemos fijarla con cierta amplitud entre los años que siguen al retorno de Larramendi de Bayona a Loyola (1734) y como término *ante quem* el año 1748, en que muere el P. Losada. A título provisional la situaríamos hacia el 1740. Por estas fechas era General de la Compañía el P. Francisco Retz (1730-1750). En esta época fueron Provinciales de Aquitania los PP. Clement Richard (1734), Arnaud Lestage (1738), Sylvain Pérussault (1741), Pierre-Joseph Milon (1743), Pierre-Joseph Diousidon (1744)¹¹. Los Provinciales españoles fueron los PP. Manuel Prado en (1733), Miranda (1734), Rábago (1737), Andrés Zárate (1741), Diego Tobar (1745)¹².

La amenaza de condenación de la obra de Larramendi que vaticinaba el Provincial de Aquitania, no cogía de sorpresa a Larramendi, quien al respecto redacta estas jugosas frases:

“De esto estoy casi asegurado, ni tengo miedo alguno. Otras obras mejores que ésta han tenido la misma suerte, ni se puede el día de hoy escribir obra alguna en que se impugnen los principios de la Teología moderna de Francia, sin que se conjuren contra ella los Parlamentos y especialmente el de París: de lo cual hablo también en mi obra y a ésta le pronostico esta desgracia. Los franceses hoy están en este punto como los mahometanos, que no quieren que se les dispute su ley. Pero esta conducta y tiranía ¿ha de servir de freno para que ni aun a hablar se atrevan los ultramontanos? Los franceses han de hablar y escribir con una desvergüenza y vilipendio infinito de nuestra Teología, y ¿no les hemos de tocar nosotros el pelo de la ropa? El Papa y su autoridad maltratada indignamente, los ultramontanos burlados como ignorantes y lisonjeros de la Corte Romana, nuestras opiniones echadas nora-

¹¹ Debo estos datos a los PP. Batllori y Múgica, a quienes se los agradezco. También me indica que los registros de cartas de los PP. Generales de la Compañía llegan solamente a la mitad del siglo XVII, cesando los regulares en 1696. En un volumen misceláneo de la Provincia de Aquitania, *Aquitán. 20*, nada aparece sobre nuestro asunto, así como tampoco en los tres tomos misceláneos de censuras del siglo XVIII, FG 673-675 del Archivo Romano de la Compañía de Jesús.

¹² El carácter antijansenista del Cardenal, primer Ministro, que menciona más tarde Larramendi, se aviene bien con el cardenal Hércules Andrés Fleury, quien hizo veces de Primer Ministro desde 1726 hasta 1743, en que murió. La resistencia ofrecida en Francia a la aceptación de la Bula de canonización de S. Vicente de Paúl (1737), no mencionada por Larramendi, podría ser un argumento negativo en favor de la composición de su escrito anterior a esa fecha. Cfr. L. PASTOR: *Historia de los Papas* (Barcelona 1959) 34, 393.

mala allá entre las fábulas: y ¿hemos de callar por el miedo de que si llegan allá nuestros escritos, los condenarán los Parlamentos?

Yo soy contento de que condenen la mía, que antes la tendré por recomendación de mi obra y daré por bien empleado el gasto y coste de la impresión y todo mi estudio y trabajo. Esta condenación del Parlamento no es sambenito ni mancha. No por eso queda inhábil la obra: servirá en las provincias ultramontanas adonde llegare, y acá en España, donde muchísimos teólogos o no tienen libros franceses en que tales puntos se tratan o no los entienden, y con el socorro de esta obra sabrán a qué se han reducido bregas tan ruidosas en este siglo. Ni aun en Francia será inútil por más que la condenen: hay muchos indiferentes, no pocos bien afectos a las pretensiones ultramontanas, y gran multitud de curiosos a quienes la misma condenación despierta el apetito de buscar los libros; y lo que se ve es que muchos que están condenados por el Parlamento en tiempos pasados, se ven y se leen en las librerías de Francia”.

Así es la prosa de Larramendi, gallarda, briosa, de fuerte asertividad, batalladora, ideológicamente firme. Vale en nuestro caso la frase de Buffon, “el estilo es el hombre”. Denuncia la parcialidad con que se procede en la batalla ideológica galicana. Conoce Francia de cerca y ha gozado del privilegio de conocer libros que desconocen sus connacionales. No rezan con él el miedo, el silencio y la prudencia cauta. Protesta contra la manera fácil de ahogar las ideas contrarias a las que corren por Francia. Y hasta aporta sutiles observaciones psicológicas y sociológicas sobre la situación de la masa francesa, sobre el aislamiento ideológico español y sobre el regusto de nuestros vecinos por lo prohibido. La fruta prohibida resulta apetitosa; y en este caso el resultado previsible juega en favor de la obra de Larramendi, amenazada con ser yugulada.

EL CONTENIDO DE LA CENSURA FRANCESA

No conocemos el texto original de la censura redactada por los tres revisores franceses. Larramendi los trata por separado para responder a sus reparos y nos permite conocer de alguna manera su razonamiento.

El PRIMER CENSOR anota dos razones principales que desaconsejan la impresión de la obra de Larramendi: contiene muchas cosas que pueden ofender a los obispos y teólogos franceses, beneméritos de la religión católica, y además podría perjudicar a la Compañía de Jesús en Francia. Larramendi protesta punto por punto:

a) A los obispos como tales, alaba constantemente, celebrando su celo y erudición, considerándolos depositarios de la doctrina católica “y que en ellos la debemos buscar y no en Dupin y otros, que venden por Teología católica en Francia la que es propia de los Novatores”¹³. Los *plurima* que

¹³ L. Elías Dupin, historiador y jurista galicano, de enorme erudición, publicó entre otras obras la *Bibliothèque universelle de tous les auteurs ecclésiastiques* (1686) y más tarde la *Histoire de l'Eglise et des auteurs ecclésiastiques* (1704) en 58 tomos. Cfr. nota 9.

podieran ofenderles no son sino los puntos controvertidos o en litigio: el derecho de examen de los decretos pontificios, el Primado del papa mal entendido, las apelaciones al futuro Concilio, la infalibilidad de la Iglesia mal entendida, y la del papa muy mal explicada. Lo demás se refiere a la historia de la Constitución “Unigenitus” a las “picardías” de los apelantes¹⁴. Ofensa de los obispos sólo puede verse en la impugnación de los principios galicanos. ¿Por qué no ha de tener libertad para impugnarlos? ¿De qué se han de ofender? ¿Será pecado combatir las “novedades peligrosas” de Francia? Las escuelas teológicas se impugnan sin escrúpulo. ¿Sólo a los *ultramontanos* se les prohibirá defender sus ideas, y se les atarán lenguas, manos y plumas? No es ofensa razonable y justificada. “Esto no se llama mérito, sino injusticia y sinrazón”. No es mérito de la causa. “Será delicadeza e indigestión de ánimos no bien humorados hacia el papa y los ultramontanos. Y no siendo otra cosa ¿quién puede imponer a mi obra justamente la obligación de no incurrir en esta ofensión de los obispos? ¡Oh, que *de religione bene meriti sunt!* Y los de España y demás ultramontanos por defender sus opiniones ¿son *male meriti de religione*, para sepultarlos en olvido y entregarlos a discreción del enemigo?”.

b) Parecido razonamiento utiliza a propósito de la posible ofensa de los teólogos. Rebate sus opiniones, en efecto, pero matiza sus principios. El refutarlos debe ser “un pecado mortal de nueva invención”. Ellos se encargarán de defenderse y de seguir adorando sus teorías. Larramendi reconoce que algunas expresiones suyas pueden parecer “vivas, sacudidas y picantes” y está dispuesto a corregirlas, aunque las crea merecidas “por la irrisión y desprecio con que nos tratan, y viéndonos callar, se confirman en que somos unos miserables ignorantes”. Si se le dijera que no son obispos y teólogos los que así se comportan, replica que “la Francia hierve en libros en que se hace infinito desdén y menosprecio de los ultramontanos y de sus opiniones, sin que ni obispo ni teólogo católico se aflija por eso ni hable a favor nuestro una palabra”. Si no son responsables directos, se huelgan de que los demás traten así a los ultramontanos y lo llevan con gran paz y paciencia. “Muy al contrario de lo que sucede en mi obra, en que no se quiere permitir la más leve y más mal fundada ofensión que pueda ocasionar a los franceses”.

El SEGUNDO CENSOR disuade de la impresión de la obra de Larramendi “especialmente en estas circunstancias, con nombre de autor jesuita”. No puede imprimirse, sin grave ofensa del Clero galicano, y sin grave peligro de que el Senado de París se encienda fuertemente contra la Compañía de Jesús, como en otras ocasiones anteriores, con motivo de muchas ideas de la obra, poco obsequiosas a los deseos y costumbres de Francia. Larramendi se defiende contra estas dos nuevas razones aducidas:

¹⁴ Cfr. R. GARCÍA VILLOSLADA: *o. c.*, 251-4.

a) Nada hay ofensivo para el Clero galicano, sino la impugnación de los principios de la Asamblea de 1682, que pasaron a máximas y leyes de Estado. Larramendi, por lo visto, aludía de paso en su obra, no sabemos con qué fundamento, al motivo íntimo de la Asamblea: el desquite y venganza contra Inocencio XI. Se reafirma en su apreciación y dice que repite lo que han publicado otros¹⁵. Picado en su sentimiento nacional, añade que el Clero galicano no tiene tanta representación como para que el ultramontano al escribir deba adivinarle el gusto para acomodarse a él. El conformarse a las opiniones francesas no es criterio válido en Teología.

b) Sobre el eventual embravecimiento del Parlamento parisino contra la Compañía, augurado como inminente, Larramendi tiene sus reservas, para las que se apoya en la historia pasada. La expulsión de la Compañía bajo Enrique IV, no se debió a escritos jesuíticos contra el Rey o la Teología de Francia, cuanto a la calumnia de que a su instigación se quiso asesinar al Rey¹⁶. Posteriormente arreció la marea contra la Compañía con motivo de la impresión de una obra del P. Santarelli (1625). En efecto, el jesuita Santarelli publicó en Roma en 1625 un extenso tratado en 4.º de 644 pp., con el título de *Tractatus de haeresi, schismate, apostasia, sollicitatione in sacramento Poenitentiae et de potestate Romani Pontificis in his delictis puniendis*. En esta obra, hoy rara, defiende la teoría belarminiana de la potestad indirecta de la Iglesia en las cosas temporales. La tempestad que provocó en Francia, desembocó en la condenación y quema del libro por parte del Parlamento (marzo de 1626). Censurado también por la Facultad de Teología de París, se sumó a la condena la Asamblea plenaria de la Universidad, así como otras Universidades francesas. El General Vitteleschi y Urbano VIII juzgaron la obra imprudente y poco oportuna¹⁷. Larramendi, que no ignora el hecho, dirá simplemente: 1.º, que en la condenación influyó la política de Richelieu y el menor arraigo y estimación de la Compañía entonces. 2.º, que lo que alarmó fue la teoría de Santarelli sobre la potestad del papa de imponer penas temporales a los reyes y liberar a sus vasallos del juramento de fidelidad: puntos ambos que para nada salían en la obra de Larramendi. 3.º, que no faltaron entonces quienes dijese en el Parlamento, que era desproporcionado y ridículo tomar medidas contra la Compañía en Francia con motivo del libro de un jesuita italiano e impreso en Roma.

También recordará otras dos situaciones delicadas: la condenación del tratado de Belarmino contra Barclay por el Parlamento, que no lo quemó en consideración a la púrpura cardenalicia recibida. Y la condenación y quema de la obra *Defensio fidei* de Suárez por el Parlamento: obra alabada y estimada en Roma y en todo mundo, menos Inglaterra y Francia; y aun

¹⁵ *Ibid.*, 76-77.

¹⁶ Sobre los atentados de Barriere y Jean Chastel (1493-4) contra Enrique IV y las supuestas implicaciones de los jesuitas en ellos y su consiguiente expulsión, cfr. H. FOUQUERAY: *o. c.*, II (París 1913) 349 ss. y 379 ss.

¹⁷ Cfr. *art. Santarelli*, en el DTC., 14, 1101-3.

en Francia hubo defensores de la misma, jesuitas y no jesuitas¹⁸. Larramendi sabe que igual suerte puede esperarle a su libro; pero estima pura aprensión el temer por su causa persecuciones para la Compañía. En resumidas cuentas, si en Francia está prohibido escribir sobre tales temas por causa de la paz pública, tal prohibición no afecta a los jesuitas españoles.

El TERCER CENSOR de la obra presentaba una doble negativa: la de impedir *absolutamente* la impresión de la obra, o al menos la impresión a nombre de autor jesuita. Se apoyaba en su determinación en tres razones:

a) La primera hace mención de la ofensa que causaría a obispos y teólogos franceses, pero con un aditamento: el interés de la Compañía de no incurrir en la desgracia de aquéllos. Ya había respondido a este capítulo Larramendi. A este celo *pro domo* replicará, quizá sin suficiente visión de las dificultades reales por las que atravesaba la Compañía, que “si les importa a los jesuitas el no incurrir sus enojos, no se los causen. Pero que, sin qué ni para qué, se ofendan por los escritos de España, no es ofensión temible por los jesuitas de Francia”. El sentido corporativo, contra el que se revolverá más tarde, no iba con la naturaleza independiente y personalísima de Larramendi.

Más aún, en una adición al texto precisará mejor la dirección de sus ataques. El aplaude y celebra a los obispos que establecen los principios católicos de la Teología de Francia. Sus ataques se dirigen más bien a quienes comprometen tales principios, como son el Cardenal Noailles y los obispos de Montpellier y Sennez¹⁹. Teólogos *católicos* nombra muy pocos, como no quieran incluir entre ellos a Quesnel, Dupin y “otros de su grey”. Al célebre historiador Fleury, no le tacha su catolicismo; pero le pellizca “en cuanto se mete a teólogo y adelanta incautamente muchos principios peligrosos”²⁰. En cambio confiesa que pellizca, muere y raja a jansenistas y apelantes: “lo tienen bien merecido”; además antes que él “lo han hecho así otros autores”. “Y querer de mí que les pase la mano por el cerro y los halague y contemple, es querer demasiado. Es no conocer bien el genio de estos herejes, pensar que cederán por nuestra moderación. Vese lo contrario en Fran-

¹⁸ Sobre los efectos de la obra de Suárez y la impugnación de Barclay por Belarmino, cfr. H. FOUQUERAY: *o. c.*, III (París 1922) 301-16 y 253-260. No he podido consultar Cl. COLLOT: *L'école doctrinale de Droit public de Pont-à-Mousson, Pierre et Gregoire et Guillaume Barclay* (París 1965).

¹⁹ Luis Antonio de Noailles, arzobispo de París (1695) y Cardenal (1700) fue el principal impugnador de la Bula “Unigenitus”. Le secundaron principalmente Charles-Joseph Colbert, obispo de Montpellier (1697) que murió en 1738 y Jean Soanen, obispo de Senez (1696) que murió en 1745. Ellos redactaron un primer proyecto de oposición a la Bula al que se adhirieron otros obispos y el Cardenal Noailles. Cfr. L. PASTOR: *Historia de los Papas*, trad. española de A. Oria (Barcelona 1948) 33, 235 ss. E. PRECLIN - E. JARRY: *o. c.*, p. 239-42. J. F. THOMAS: *La querelle de l'Unigenitus* (París 1950).

²⁰ Claude Fleury, autor de una clásica *Histoire de l'Eglise* en 20 tomos (1691-1723), defendía el galicanismo parlamentario, por lo que fue incluida su obra en el Índice. Cfr. DTC., 6, 21-4. Más ampliamente Fr. GAGUERE: *La vie et les oeuvres de Claude Fleury* (París 1925).

cia. El temor los refrena algo y los halagos los acaban de perder y hacen veneno de la triaca; y así conviene avergonzarlos, descubriendo su maldita fe, picardías e infamias, ya que no para que se conviertan, para que a lo menos no hagan tanto daño en los simples e incautos". No hay duda de que Larra-mendi es un decidido antijansenista.

b) La segunda razón adversa a la impresión de su obra es la de que en ella se da por dogma de fe la infalibilidad del Papa, lo que, afirmado por un jesuita, excitará contra la Compañía las Curias, incluso seglares, de Francia, ya mal dispuestas contra los jesuitas. Larra-mendi califica esta censura de "muy indigesta". Replica diciendo que él no da por dogma de fe la infalibilidad; habla de ella ocasional y moderadamente; la sostiene con pruebas directas e indirectas, y rebate los argumentos o "efugios" contrarios de los franceses²¹. "Que no lo pueda hacer un jesuita en cualquiera rincón del mundo que se halle, sin que los Parlamentos de Francia se irriten contra los jesuitas de aquel reino, es un principio de suyo increíble, de que luego se hablará". Que los Parlamentos franceses estén de mal tinte contra los jesuitas por esa razón, no se puede entender, puesto que los jesuitas franceses no defienden esa doctrina, sino que se han callado y callan, bien por temores, bien por no compartir esa sentencia teológica. Por lo tanto la inquina del Parlamento habría que atribuir exclusivamente a los jesuitas ultramontanos: y esto, tomado en serio, equivaldría a dar por buena la prohibición de que cualquier jesuita ultramontano o no francés defendiese la infalibilidad pontificia. "Y esto es intolerable".

En una adición al texto Larra-mendi intenta matizar más este extremo. Se pretexta que la inquina del Parlamento contra la Compañía se debe a que los jesuitas han sostenido como dogma de fe la infalibilidad pontificia. Larra-mendi quiere evocar los lances parlamentarios antijesuiticos, y descubrirá en su raíz con sutil distinción un motivo muy matizado:

"Se hallará que el motivo no ha sido la defensa de la infalibilidad, como dogma de fe, sino las consecuencias que de este principio han inferido, como la potestad del Papa in temporalia regum, la de libertar a los vasallos del juramento de fidelidad, la deposición de los reyes y otras, que no sólo niegan los franceses, sino también muchos ultramontanos, como no necesarias para que quede firme el principio de la infalibilidad".

Esta certerísima distinción de Larra-mendi, por la que separa la infalibilidad papal de las consecuencias de significación política que muchos involucran en aquella, apunta a un aspecto interesantísimo para la inteligencia de la gran controversia galicana, que, si no explica totalmente toda su com-

²¹ La infalibilidad pontificia, aún no definida solemnemente, era sostenida comúnmente por los teólogos como de fe o próxima a la fe. La controversia bayana y más tarde la jansenista comenzaron a poner dificultades a esta doctrina. Cfr. G. LECRERCQ: *o. c.*, pp. 35-6.

plejidad y extremismos, ayuda al menos a comprender algunas de sus facetas²². Que la actitud de Francia y de su parlamento no sea mera repulsa de la mera doctrina de la pura infalibilidad lo demuestra Larramendi con hechos: aun después de los artículos galicanos de 1682 ha habido quien ha defendido la infalibilidad sin suscitar la irritación parlamentaria. La famosa distinción jansenista del *juris et facti*, implica que aceptaban al menos la infalibilidad en las cuestiones de derecho. Los católicos los impugnaban, subrayando la infalibilidad en las cuestiones *juris* y además “en hechos dogmáticos o que tienen conexión con las cuestiones de derecho”²³. Esto ha sido común entre los franceses y para nada ha suscitado la irritación de los Parlamentos, quienes por el contrario han sido celosos de “las *consecuencias* de la potestad del Papa *in temporalia regum*”. ¿Por qué suponer que son adversos a los jesuitas por la mera defensa de la infalibilidad del Papa? Larramendi aclara su posición en la obra: defiende la infalibilidad del Papa, sin meterse a decir si es dogma de fe. Afirma un par de veces que la sostienen por tal algunos ultramontanos, añadiendo que los franceses, apoyados en el Concilio de Constanza, afirman la fabilidad del papa y la superioridad del Concilio sobre él. Por eso aprieta a los censores y a sus vagos motivos restrictivos: ¿cuántos y cuáles son los parlamentarios mal afectos a la Compañía? ¿Dónde están los indicios de su resentimiento? ¿Ha habido alguna reciente prohibición? ¿Han tomado alguna decisión para atajar el que se escriba fuera de Francia en favor de la infalibilidad. ¿Han hecho alguna representación al Rey contra los que *únicamente* han hecho al Papa infalible, *sin meterse en las consecuencias*? Nada de eso. El censor supone que el Parlamento está mal afecto a la Compañía *por este capítulo*. Y este miedo mal fundado es la raíz y principio fundamental de sus reparos contra la obra de Larramendi.

c) La tercera de las razones aducidas por el censor es de signo nuevo y muy concreto, y gira en torno al valor de la Constitución “Unigenitus” de Clemente XI en contra de los quesnelianos (1713). Según el censor francés Larramendi parecía apoyar en la infalibilidad pontificia el valor de esta Constitución y el de otras análogas. Ahora bien, esto daría ocasión a jansenistas y quesnelianos para afirmarse en lo que enfáticamente decían, a saber, que los obispos de fuera de Francia tienen y quieren que se acepten como reglas de fe aquellas Constituciones y sin someterlas a previo examen, a causa de su aceptación de la infalibilidad papal. Larramendi replica con su acostumbrado vigor dialéctico a las excesivas conclusiones de su censor. “Disputo como francés”, dice: esto es, sigue la opinión de autores france-

²² Sobre la ambigüedad de la doctrina de la potestas indirecta, cfr. Y. GONGAR: art. *Eglise et Etat* en la Enciclopedia francesa *Catholicisme*, III, 1440. ALBERTO DE LA HERA: *Posibilidades actuales de la teoría de la potestad indirecta*, en “Revista española de Derecho Canónico”. Número especial de la X Semana española de Derecho Canónico, 19 (1964) 785-800.

²³ Acerca de la “*quaestio juris et facti*”, cfr. R. G. VILLOSLADA: *o. c.*, pp. 205-6.

ses, entre los que cita al historiador Fleury, según la cual es necesario el consentimiento o aceptación universal de los obispos o de la mayor parte de ellos para que la Constitución tenga fuerza de fe; pero no toda la serie de condiciones inacabables que exigen los quesnelianos, como el examen judicial²⁴, etc. Larramendi rearguye ahora, apoyándose en la Teología galicana, que basta una aceptación "utcumque facta"; porque, según la teología y praxis de los demás países "ni se examinan, ni pueden en conciencia examinarse con examen dubitativo las Constituciones del Papa, mientras le creen infalible". Excluye el examen previo, pero pide la aceptación unánime de los obispos: tal posición no depende del prejuicio sobre la infalibilidad del papa. Sin embargo, este argumento *ad hominem* no desvirtúa la propia posición de Larramendi, quien se mofa de las exigencias quesnelianas; si ellos dicen que en España ha sido aceptada la Constitución "Unigenitus" sin examen previo, dirán sencillamente la verdad. Ningún disimulo va con el temperamento de Larramendi.

CENSURA DE LOS CENSORES

Llegado a este punto, Larramendi somete a juicio a sus propios censores, espetándoles la pregunta directa: ¿Qué piensan ellos? ¿Piensan que efectivamente es necesario el examen previo? Es novedad inventada por los jansenistas. Y si es condición necesaria y no ha sido practicada por los ultramontanos, queda invalidada la aceptación pacífica por parte de éstos, y la Constitución no es regla de fe. "¡Bella consecuencia, por cierto! Luego tampoco son reglas de fe las Bulas contra Bayo, Jansenio, etc., porque tampoco fueron aceptadas de los ultramontanos con previo examen, que es herejía". Larramendi les acusa de disimulo y de poco afecto a la verdad, y les exige demuestren la inconsecuencia de los quesnelianos. "Y si no quieren demostrarlo —concluye—, por sus *políticas y temores*, dejen que en obsequio de la verdad lo demuestren siquiera los ultramontanos, y es diligencia que nos debieran estimar".

Con ello llega a un punto que le debió resultar particularmente doloroso en su nativa franqueza: el reparo puesto precisamente a su condición de *jesuita* para la publicación de la obra. La prohibición *absoluta* de publicarlo era ir demasiado lejos y valía tanto como impedir que nadie se opusiese a la Teología de Francia. "¡*Notable querer!*". Pero ¿la reserva puesta *al jesuita*? Larramendi se muestra dispuesto a comprender tal restricción, si se tratara de un jesuita francés: en Francia está prohibido tratar de estos puntos, aunque con equidad discutible; y ciertamente desagradaría a los Parlamentos que un francés no se acomodase a las máximas del Rey y del Reino de que es vasallo. Pero se le hace insoportable, "no puedo concebir conforme a equidad y razón", que se impida a un jesuita español, alemán o italiano

²⁴ Sobre la aceptación y examen de los documentos pontificios doctrinales según Vas Espen, cfr. G. LECLERC: *o. c.*, 132-6 y 199-203.

escribir contra las opiniones francesas, y que el General se lo mande mientras en sus escritos nada haya contra la fe. Denuncia un peligro real: nunca ha estado más atacada la autoridad y la infalibilidad pontificia de lo que está en Francia. A fuerza de no hablarse de otra cosa, hasta los católicos hacen objeto de irrisión los principios de la Teología ultramontana. Ya nadie se atreve en Francia a luchar contra corriente.

“La autoridad e infalibilidad del Papa, o es de fe como gravísimos teólogos afirman, o punto menos. Esto en Francia está hoy no sólo impugnado, sino derribado por tierra y pisado hasta de los católicos, y a vueltas de eso el esplendor y majestad de la Cátedra de San Pedro; y por más que procuran tapanlo los católicos, es un portillo terrible abierto, por donde entran peligrosamente los enemigos de la fe. No puede ser, según esto, pecado en un ultramontano el vindicar su propia Teología y con ella la autoridad y majestad de la Iglesia Romana y de la Santa Sede, antes será de su agrado y obsequio y de todos los teólogos ultramontanos, y al mismo tiempo será cumplir con su obligación. Luego no pueden pretender los jesuitas en Francia, que un ultramontano calle y no imprima contra la Teología de aquel reino, porque esta pretensión sería evidentemente ofensiva de Roma, del Papa y teólogos ultramontanos”.

Larramendi va a descubrirnos la fibra más íntima de su sensibilidad herida. Si a un ultramontano no puede razonablemente prohibírsele romper lanzas por una doctrina que ve amenazada, ¿se le prohibirá al jesuita español? La libertad que tienen los dominicos, franciscanos, agustinos, benedictinos... ultramontanos ¿se le negará al jesuita?

“¿Qué diría el Papa y la Corte Romana si llegase a entender que la Compañía, por principios de política y por atender solamente a los jesuitas de Francia y a sus temores y muy mal fundados, establecía una ley nueva de que ningún jesuita imprimiese en favor de la infalibilidad del Papa, aun cuando los herejes y aun católicos la procuran derribar a todo trance? Llamo nueva ley a ésta, porque hasta ahora no se ha establecido en la Compañía, la cual, antes bien, ha dado licencia al jesuita español, alemán, francés, italiano, el que imprima cada uno su Teología en el lenguaje de los principios de su tierra”.

Tan cerrada defensa de su derecho a imprimir, le sugiere una pregunta: ¿Qué necesidad hay de imprimir su obra? Y ¿cuál —responde— para que no se imprima? La necesidad la dicta la situación doctrinal de Francia. Para imprimirla basta la conveniencia. La única razón auténtica para impedirlo es el temor a la reacción de los Parlamentos de Francia. Tal razón sólo pueden invocarla los franceses; y extendida a toda la Cristiandad con carácter coercitivo, es ofensiva. El temor a esta reacción no es fundado; en atención a él, ha moderado la obra. A lo que llaman prejuicio ultramontano, corresponde el prejuicio del Parlamento, que prohíbe las obras en que se defiende

la infalibilidad pontificia. “¿Cuándo han adquirido los franceses un derecho incontestable de que ningún jesuita ultramontano se les meta tan adentro en sus ataques y fortificaciones?”.

LA “ESTRELLA” DE LA COMPAÑÍA

Larramendi prevee que su dialéctica cerrada puede quebrarse, por huir el cuerpo a una curiosa dificultad: no es otra que la “estrella” con que nació, creció y se mantiene la Compañía. Una estrella doble: la de atribuir a toda la corporación la obra de cada uno de sus miembros; y la de no poder servir al bien de la Iglesia, sin padecer alguna persecución, cosa que no sucede en otras religiones. La prevención de Larramendi es sumamente interesante —y más en labios de un jesuita—, como confesión imparcial de un riguroso espíritu corporativo; y no lo será menos su refutación.

Respecto al primer punto —atribución al cuerpo de la obra particular de cada uno de los miembros—, cree que alguna apariencia se le da a la acusación con exigir la aprobación del General y Provincial para las obras impresas; y en ello se apoyan los jansenistas para atribuir a la Compañía las obras de jesuitas particulares. Sin embargo, el temor a que los Parlamentos franceses reaccionen contra los jesuitas de Francia por el libro de un jesuita ultramontano, se le antoja razón “propia de gallinas que huyen de los espantajos y milanos, aunque vuelen por las nubes”. Con todo, el mismo Larramendi, en una adición a su Representación, da fe de este sentir respecto a la Compañía, que se podía apreciar en Francia. En primer lugar lo refleja con expresiones muy felices, aunque lo considere apreciación despreciable y bagatela. Dice así:

“El dominico francés siempre queda francés, aunque se haga dominico; el franciscano español o portugués, siempre queda portugués o español, aunque entre franciscano; y lo mismo sucede con todos los demás religiosos respecto de sus naciones. Pero dicen que no es así entre los jesuitas; porque el jesuita español, ya no es español ni de la nación española, una vez que sea jesuita; ni el jesuita italiano es de la nación italiana, ni el alemán de la de alemana: todos se hacen de una *nación aparte y distinta*, perdiendo la naturaleza de aquella en que nacieron y entraron en la Compañía. Y ¿de qué nación se hacen? De la *nación de los jesuitas, nación aparte, nación distinta de las demás naciones del mundo, y que en todos sus individuos se gobiernan por principios de nación aparte*. De aquí sacan mil despropósitos contra la Compañía, y entre otros el atribuir a todo el cuerpo los defectos, opiniones, libros de los particulares”.

En confirmación aducirá un suceso vivido durante su estancia en Bayona, como confesor de la Reina viuda de Carlos II de Austria, Mariana de Noeburgo (1630-1633). Los cuidados paternos que ejerció sobre un novicio francés enfermo y la presencia fraternal en sus exequias, suscitaron la admiración y edificación de los bayoneses: un eminente jesuita español usa-

ba de tanta caridad con un pobre novicio francés. Los jansenistas, sin embargo, airearon la acusación de lo de la "nación de los jesuitas", llevando su inquina hasta a papelones de coplas.

El segundo aspecto de la "estrella" de la Compañía, el de la persecución que sigue a sus servicios a la Iglesia, es objeto de un párrafo, en que no sabríamos decir si brilla la sinceridad o la ironía de Larramendi:

"La estrella que tiene la Compañía (de persecuciones) es providencia amorosa de Dios, es el Angelus Sathanae que nos mortifique y humille para que la grandeza de nuestras hazañas, espiritualmente heroicas, no nos precipiten engreídos; es la legítima que nos aseguró San Ignacio, nuestro padre, en la herencia del Señor. Conque, si un jesuita ultramontañero no puede servir a la Iglesia y a su Teología sin que padezca la Compañía alguna persecución, será solamente disfrutar una porcioncita de su legítima, y esto nunca le debe retraer de procurar el bien público".

La ironía prosigue por otros derroteros. El contar con la persecución a causa de su obra, es dispensarle demasiado favor: no puede ser una obra que por su esplendor irrite la envidia de sus enemigos ni conmueva a todo el reino de Francia. Contra las aprensiones proféticas, aduce el hecho de otras obras publicadas contra la Teología galicana y que no han sido condenadas. La persecución tiene sus excepciones en punto a libros; si condenan el de Larramendi, acepta gustoso la medida sin creer que tenga conexión con persecución alguna de la Compañía. Además los Parlamentos tienen sus horas de marea: en unas, encaprichados de sus libertades, arremeten contra cuanto las contravenga; en otras más desapasionados, y cuando los prejuicios no "les han destemplado su reflexión y equidad", nada decretan contra los escritos ultramontanos. El pensar que nunca obran con equidad es agraviar a cuerpos tan ilustres, así como el creer que darán oídos a las "fábulas vulgares y sin fundamento" de que son doctrina de la Compañía los principios que defienda un jesuita español o italiano. "Siendo esto así ¿por qué he de temer que a mi obra le tocará en el Parlamento aquel momento, hora y día, en que sus ilustres consejeros, destemplada totalmente su razón y equidad, decreten verdugos a mi libro y destierros y violencias a los jesuitas de aquel Reino?".

Por último, Larramendi afronta un postrer capítulo adverso a la impresión de su libro: las "circunstancias presentes". Rotundamente niega que éstas tengan tanto peso. Todo lo más que puede ocurrir es que el Parlamento condene su libro, no que hayan de padecer pesadumbre los jesuitas. No sabríamos decir qué valor tiene la apreciación de Larramendi de la situación de la Compañía en Francia; es más bien confiada y hasta rosada³⁵. El

³⁵ No se las prometía tan felices el General de la Compañía, Francisco Retz, quien por miedo y prudencia no quiso que se celebrase el II centenario del nacimiento de la Compañía (1540-1740). Cfr. R. GARCÍA VILLOSLADA: *Manual de Historia de la Compañía de Jesús* (Madrid 1941), pp. 334-7.

dice que los católicos sinceros (¡) son favorables a la Compañía y especialmente a los jesuitas franceses, por haber sido los únicos que han defendido la causa de Dios y de su Iglesia contra los jansenistas. Por la misma razón le son favorables los obispos y aun muy adictos; también es favorable la Corte y el Cardenal Ministro. El desabrimiento que pudiera causar su libro no les hará olvidar los trabajos gloriosos de la Compañía, ni la afición y adhesión que le tienen; ni pensarán que los jesuitas franceses hayan influido en la publicación de la obra. Otro juicio le merece el Parlamento. En él muchos de sus consejeros son jansenistas y apelantes; éstos pudieran intentar algo contra el libro, no contra la Compañía. Esto último lo estima temor vano: “no está el Parlamento tan despótico y dominante ni con aquella libertad y poder que otras ocasiones; ha llevado sus sofrenadas y tiene mucho que contemplar”²⁶. Si intentase algo contra los jesuitas, era de esperar que la Corte, “como hoy está”, los atajase, máxime viendo que el autor era español y que nada tenían que ver con el asunto los jesuitas franceses. Estos siempre pudieran defenderse diciendo que se imprimió el libro contra su dictamen; el mismo Larramendi estaría dispuesto a certificarlo. Todo se resuelve, en fin, en temores no fundados y vanas aprensiones de los franceses, quienes abultándose al P. General, han querido embarazar que sean impugnados los principios galicanos. Si, con todo, debe atenderse al consejo de los censores franceses de que no se imprima bajo nombre de jesuita, Larramendi, con harto sentimiento, reitera su disposición a que aparezca a nombre de *Manuel de Garagorri, teólogo salmanticense*. De esta suerte se evitarán los inconvenientes temidos. Si, aun así, le arguyen que llegaría a saberse que su autor era efectivamente jesuita, responde que también se sabrá que no quiso imprimir la obra con título de jesuita ni con tal título ofender a los franceses, y ello significa atención y obsequio que no se esperaría de un ultramontano. El cerrarle todas las puertas equivaldría a reconocer que “ningún jesuita debe escribir contra la Teología de los franceses, que es cosa increí-

²⁶ Hacia 1723 se inicia la oposición de los obispos al Parlamento, que llegará a la ruptura en 1731, con la consiguiente escisión entre el galicanismo episcopalista y parlamentario. Al año siguiente, 1732, la *Declaration royale* del 18 de agosto y el breve exilio del Parlamento, humillaron a éste devolviendo la supremacía a la Corona. Siguen unos años de paz hasta el año 1747, en que se inician nuevas batallas. Cfr. PRECLIN-JARRY: *o. c.*, 226-8. Sin embargo, la odiosidad antijesuítica que se incuba entre 1730-1750 y anida principalmente en el Parlamento, estallará muy poco después. Su enemiga contra las instituciones fieles al papado, tomará tintes especiales respecto a la Compañía, particularmente por su cohesión interna y disciplina y por considerarla ultramontana e internacional. *Ibid.*, 686-8. No he podido consultar la obra del F. ROCQUAIN: *L'esprit révolutionnaire avant la Révolution (1715-1789)* (París 1878), quien en un apéndice señala las obras, pro o contra la Compañía, condenadas por el Parlamento. Estas citas confirman la fecha de composición de la obra de Larramendi, hacia 1740, y sus apreciaciones acerca del odio parlamentario; al mismo tiempo corroboran los temores de la Compañía, como cuerpo, por sus lazos con el papado y su carácter internacional o de “nación aparte”, como diría Larramendi con harto sinsabor por su parte. El Cardenal Ministro citado debe ser Hércules Andrés Fleury, quien desempeñó ese cargo de 1726 hasta su muerte en 1743. Fue hostil al jansenismo. Cfr. L. PASTOR: *Historia de los Papas* (Barcelona 1959) 34, 352-91 y (Barcelona 1937) 35, 197 ss. También *art. Fleury*, en el *Lex f. Theol. u. Kirche*, IV, 168-9.

ble y muy ofensiva, que debe sobreponerse a los miedos mal fundados de los revisores”.

CONCLUSIÓN

A pesar de la representación de Larramendi, su obra no salió al público. No eran tan infundados los temores de la Compañía, quien a partir de la mitad de siglo no conocería días de paz. Confabuladas las Cortes europeas, decretarían su expulsión de Portugal (1759), de Francia (1762), de España y Nápoles (1767), y obtendrían de Clemente XIV su extinción en 1773. Muy lejos estuvo Larramendi de preveer tan tremendos sucesos. Sin embargo, hay que decir que el episcopado francés correspondió a las previsiones de Larramendi y se mostró favorable a la Compañía. Acaso como consecuencia de su “tinte galicano”, más probablemente por miedo y afán de subsistir, los jesuitas franceses aceptaron los cuatro artículos galicanos en 1761²⁷.

Los dos documentos que hemos estudiado y publicamos a continuación, retratan a su autor: es un magnífico escritor de prosa castellana, rica, expresiva, briosa. Es un hombre de lucha y dialéctico temible. Hombre de acción, se entrega con ardor a las causas que defiende, en este caso a la antigalicana; tiene el peligro de cegarse o mejor de polarizarse en torno a un aspecto y de no comprender los puntos de vista opuestos. Nacido para la lucha, no entiende de miedos o componendas. Brilla en él una leal fidelidad al papado, un sentido español, herido y acosado por el desprecio francés; pero conoce suficientemente a Francia y su gran momento histórico como para no caer en el odio. Admira a Francia —y esto se ve en otros escritos—, aunque odie al galicanismo y al jansenismo. Sus juicios sobre la situación ideológica y espiritual de Francia son atinados²⁸; sus confesiones sobre la Compañía están respaldadas por la franqueza. En el plano teórico frío tiene mucha razón cuando reclama a gritos la libertad de defender sus posiciones teológicas contra la intolerancia de las fuerzas adversas que ahogan toda oposición e incluso arrastran en su línea, aunque por otros conceptos, a la misma Compañía. En un plano histórico concreto tales razones teóricas hubieron de ceder a una situación práctica hartamente comprometida.

Cabe formular una pregunta sugerida al comienzo de este estudio: ¿escribía su obra Larramendi con la mirada puesta sólo en Francia? La armonía entre la Iglesia y el Estado en España que pintara con tonos tan rosados, se vio cada vez más ensombrecida con la presencia de la dinastía borbónica. La expulsión del Nuncio de Madrid en 1709 fue el primer síntoma serio y

²⁷ R. GARCÍA VILLOSLADA: *o. c.*, 301-26: sobre el “egregio testimonio” del episcopado francés, la actitud del Parlamento de París y la aceptación de los artículos galicanos por los jesuitas, *cfr.* p. 313-4. El General P. Ricci desaprobó enérgicamente esto y se negó a confirmarlo, aunque toda la Orden se hundiera. Reconoció lo angustioso de la situación de los jesuitas franceses, que habían cedido a la fuerza. *Ibid.*, 315.

²⁸ Pocos años después Benedicto XIV lamentaría enérgicamente el menoscabo de la autoridad pontificia a que se había llegado en Francia. PASTOR: *o. c.*, 35, 228-30.

alarmante. Se repitió tal ruptura en 1718 y en 1736. La creación de la Junta, de tendencia regalista y antirromana, necesitó casi veinte años para llevar a buen puerto el Concordato de 1753²⁹. ¿Acaso Larramendi condena en Francia, madre del galicanismo y de los Borbones, lo que comienza a brotar con fuerza en España? Sus últimas intenciones pertenecerán por siempre al secreto de su intimidad. Lo cierto es que vio la amenaza del *absolutismo*, el alma del galicanismo; y cuando lo vaya percibiendo más en concreto en la carne viva de las libertades forales de su provincia nativa, se levantará contra él, en nombre de toda la tradición, teórica y práctica, española. Y esta vez será él quien intuya la alta amenaza, no del Parlamento, sino de los más altos organismos españoles. También esta obra quedará inédita. Pero los escritos subsisten; *scripta manent*, y suscitan la resurrección de sus autores en la historia a los dos siglos.

J. IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

²⁹ *Ibid.*, pp. 88-95 y PORTILLO en los artículos citados en la nota 6.

DOCUMENTOS

I

PRINCIPIO DEL TRATADO SOBRE LAS LIBERTADES DE LA IGLESIA GALICANA COMPARADAS CON LAS SERVIDUMBRES DE LA IGLESIA DE ESPAÑA, DIVIDIDO EN DOS PARTES

Cum hac maxime tempestate in Ecclesia Gallicana magnae admodum turbae concitatae sint, jansenistis et quesnelianis omnia miscentibus; aliunde vero, cum in aliarum nationum ecclesiis, praesertim in Hispania nostra, nullae sint perturbationes aut proelia, sed pax et quies maxima, consentientibus in unam regulam tam fidei tam disciplinae omnibus cuiusvis generis hominibus, animum incessit cupido detegendi tam disparis rationis originem causasque.

Plurimae quidem sese offerebant, quas longum tamen esset percensere dicendo: praecipuam, omnibus acurate expensis, mihi visum est in *libertatibus*, quas vocant, Ecclesiae Gallicanae sitam esse, atque in defectu harum libertatum pro ecclesiis aliarum nationum, praesertim Hispaniae nostrae.

Sane potestas saecularis sic in Gallia cancellos sibi praefixos transiit ac supra potestatem ecclesiasticam caput erexit, ut instituta inter utramque comparatione, ecclesiastica omnino despiciatui prae saeculari haberi videatur. Quid enim aliud indicant iudicia episcoporum parvipensa, iurisdictio coercita oppressa, denegata mandata, seu instructiones spiritu plenissimae damnatae aut in tenebras abire iussae, aliaque id genus, quam potestas saecularis metas suas excurrans et sanctiora observataque a Christo limina perrumpens, singulis fere diebus, exequitur? Quae tamen inde oriantur dissidia, quae scandala, quae factiones in Ecclesia, quam sine dubio, sin minus lacerant et praescindunt, saltem vehementer concutiunt multaque sparsa confusione, perturbant, quis non videat?

Iam vero nemo non novit potestatem saecularem non aliunde quam a libertatibus Ecclesiae Gallicanae totam illam vim sibi conciliasse, qua ecclesiasticam jurisdictionem atque potestatem inminuit: imo et fere absorbit, idque, quod maxime deplorandum est, impune.

Et contra accidit in Hispania, ubi ejusmodi libertates neque vigent neque usurpantur, sed oppositae servitutes seu *subjectiones*, quas etiam non semel hispanis vitio vertunt galli. Hinc utraque potestas, ecclesiastica et saecularis, non tamen altera in alterius fines excurrit, sed veluti duae lineae parallelae semper sine concursu aut mixtione protenduntur, quamvis tamen amico foedere mutuo se foveant atque adjuvent. Quod si insperato alter alterius abradat nimium progressa, illico se obductis illatis vulneribus colligit, quod rarissime contingit. Ex hac amica utriusque potestatis separatione, ingentia in totum regnum bona derivantur: nulla dissidia, nullae contentiones, nullae inimicitiae circa fidem aut disciplinam, sed ubique pax coelumque sudum et serenum irradiat; haereses et quidquid haeticum erraticumque oleat, diffugiunt nec, nisi personatae, iuga Pyrinaea audent superare. Jubetur Romae, paretur in Hispania.

Sua jura servantur episcopatu, cuius edicta, instructiones et praecepta, debita reverentia suscipiuntur a populo. Innumerabilia huiusmodi commoda habent hispani, eaque sine dubio ortum ducunt a *servitutibus* ecclesiae *Hispaniae*, sensu scilicet opposito iis quae *libertates* Ecclesiae *Gallicanae* appellantur.

Hujus tam aperti discriminis observatio me impulit, ut tractatum hunc conscriberem, eo animo ut Hispani, agnitis nova reflexione utilitatibus suarum servitutem erga Matrem Ecclesiam atque ecclesiasticam potestatem, easdem novo studio foveant amoreque prosequantur. Galli autem, tot incommoda ex suis libertatibus perpessi, aut poenitus eas abiciant, submissis in jugum Christi et Ecclesiae generose cervicibus, aut saltem libertatum suarum nomen plerumque odiosum, intra debitos fines contineant.

Hic ergo tractatus has libertates Galliae et servitutes Hispaniae declarabit primum; ac deinde comparabit, ut cognosci possit quatenus earum sint gloriosiores et utiliores Reipublicae ac tandem rationi et aequitati conformiores. Ita tamen de utrisque agam, ut vitatis plerumque scholasticis contentionibus atque directarum opinionum seu in Gallia seu in Hispania vigentium discussionibus, reflexas tantum quaestiones instituum et resolvam, facili methodo et intellectu ad vulgi etiam captum accommodata.

Duplicem partem tractatus hic complectetur: alteram de antiquioribus Ecclesiae Gallicanae *libertatibus* earumque significatione, usu et extensione; alteram de recentioribus: et in utraque de *servitutibus* oppositis Ecclesiae Hispaniae. Etenim duas epochas invenio harum libertatum: primam omnino obscuram et incertam, quae usque ad declarationem Cleri Gallicani, factam anno 1682 pertingit; secundam vero omnino certam fixamque, quae a tempore praedictae declarationis initium habet et progressum. Utrarumque autem libertatum magnum invenio discrimen; seu, si easdem pro utroque tempore velis nominare, ingens adhuc reperio discrimen earum, seu quoad vim et firmitatem, seu quoad usum illationesque inde sensim deductas, ut in decursu apparebit.

PARS PRIMA

DE ANTIQUIORIBUS ECCLESIAE GALLICANAE LIBERTATIBUS

Caput I. Quid nomine Ecclesiae Gallicanae et quid nomine libertatum intelligatur.

Antequam has libertates Ecclesiae Gallicanae cum oppositis Ecclesiae Hispaniae servitutibus comparemus, oportet exponere generaliter quid hic Ecclesia Gallicana quidve ejusdem libertates significant: quo facile apparebit quem prae se ferant sensum servitutes Ecclesiae Hispaniae. Dum Ecclesiam Gallicanam nominamus, multiplex subit cogitatio de illarum vocum significatione et objecto. Nam primo potest accipi in ea significatione, qua Ecclesiam Anglicanam dicimus aut Graecam aut Calvinianam aut Lutheranam. Quo sensu intelligeretur Ecclesia Gallicana vel per schisma vel per haeresim ab Ecclesia Catholica descivisse, ut accidit Ecclesiae Graecae, Anglicanae et reliquis. Potest secundo accipi in ea significatione, qua partem aliquam Ecclesiae Catholicae suo capiti, scilicet Pontifici Romano Vicario Christi intime unitam solemus nominare.

Prima cogitatio omnino injuriosa esset Ecclesiae Gallicanae et christianissimae genti apud quam non schismata, non haereses approbantur, sed reprobantur omnino et condemnantur: nam, quamvis in eo regno haereses Calvinii veluti damnatae sint multasque strages ediderint, non id approbatione Ecclesiae Gallicanae factum est, sed vi et tyrannide haereticorum furentium, divinaeque et humanae susdeque evertentium. Utrum autem libertates Ecclesiae Gallicanae viam schismati aperiant et quo sensu id possit affirmari, in secunda parte hujus tractatus elucidabitur.

Secunda igitur cogitatio est quae Ecclesiae Gallicanae, ut accipitur, in praesentiarum consentanea est; illa etenim, quantumvis Pontifici Romano potestatem in temporalia regum iudiciiue irreformabilitatem nonnullasque alias praerrogativas neget, tamen strictissime illi ut Capiti corporis Ecclesiae adhaeret et unita est, atque in eo constituit veneraturque omnia praedicata atque praerrogativas quas reliqui omnes catholici proprias esse primae Sedis Petrique successoris confitentur. Atque hinc etiam facile patet quo sensu hic accepturi simus ecclesiam Hispanam, scilicet pro Ecclesiarum primorumque pastorum collectione, qui per regna regionesque Hispaniarum dispersi, intime suo Capiti Vicario in terris Iesuchristi uniuntur, et quidem arctioribus nexibus quam Ecclesia Gallicana Pontifici unita sit, qui propterea nexus servitutes faciunt Ecclesiae Hispanae, de quibus nobis sermo erit: Quod attinet ad libertatum istarum nomen, missis pro nunc aliis acceptionibus, non aliud eo nomine significatur quam quaedam essentiones et immunitates contra decreta, leges oneraque ab auctoritate Sedis Apostolicae profecta, quibus aliae nationes orbis christiani earumque ecclesiae ita subijcuntur, ut ab eisdem nec velint, saltem non possint liberari. Significatur etiam quod passim cernitur potestas quaedam et arbitrium Ecclesiae Gallicanae ad examinandum rejiciendum vel admittendum quodlibet Pontificis Romani decretum seu ex cathedra definientis seu aliter disciplinae ecclesiasticae consulenti, prout commodum bono publico regni vel incommodum videbitur. Atque in hoc sensu libertates hujusmodi nimis odiosae sunt Ecclesiae Romanae et Vicario Iesu Christi, atque adeo etiam filiis vere obedientibus Matris Ecclesiae: quasi vero timendum sit, ne communis christianorum parens crudelem tyrannidem exerceat, fidem labefactet ecclesiasticamve disciplinam inturbet detque pessum, proptereaque oporteat Ecclesiam Gallicanam contra hostem seu fidei seu disciplinae ita suis libertatibus armari, ut quoscumque ictus facile retundat sicque Pontifex Romanus ab exercenda tyrannide absterreatur.

Audito nomine libertatum Ecclesiae Gallicanae, statim sese offert multiplicis gravaminis et oppressionis depulsio atque alicuius jugi intolerabilis excussio, quarum iuvamine et assertione Ecclesia Gallicana, ponderis magnitudine pridem fatigata dehiensque, tandem respirare coepit aurisque liberioribus frui. Et quotusquisque est qui non crederet libertates istas asseri atque inclamari adversus tyrannidem regum potestatemque saecularium, sine misericordia opprimentium Ecclesiam Gallicanam eamque in carcerem ac vincula coniectam insectantium, torquentium, trucidantium?

Sane dum tempore (3 r) Magni Constantini libertas Ecclesiae Catholicae dicitur asserta, intelligitur a persecutione paganorum, imperatorumque tyrannide tandem liberata, sub quorum iugo inclementi Ecclesia gemens et oppressa haud poterat sacra peragere potestatem in bonum imune exercere caeteraque religionis christianae munera adimplere. Excussit Ecclesia, ope christianissimi Imperatoris, profanum atque atrox jugum; tumque gaudiis plena, libertatem inclamavit. An hoc idem sibi vindicabunt libertates Ecclesiae Gallicanae? Minime id quidem. Non una simpliciter libertas, sed magno numero libertates stabiliuntur, scilicet adversus plura gravamina, pluresque injurias, non ab impotenti regum saeculariumque potestatum imperio, Ecclesiae Gallicanae illatas, sed a Sede Apostolica atque a Romano Pontifice successore Petri; quae res quam sit auribus catholicorum absona, nemo non videat.

Et tamen non alia videtur harum libertatum interior et oculitior significatio, quantumvis mitiori superficie deaurentur, aut magis pia donentur explicatione.

Imo, quia in hoc eodem sensu libertates has explicuerunt nonnulli scriptores Gallicani, maximum odium iis libertatibus conciliarunt apud alias nationes, imo etiam apud Ecclesiam Gallicanam, quae certe nollet suas libertates sub odibili adeo forma traduci.

Prodierunt anno 1639 duo tractatus gallico sermone de libertatibus Ecclesiae Gallicanae, in quibus auctor Anonymus tam longe extra terminos aequitatis iuriumque Ecclesiae progressus est, ut quam plurimos abusus ecclesiasticis iuribus infensissimos donaverit nomine libertatum ecclesiasticarum sive Ecclesiae Gallicanae. Quapropter novemdecim episcopi, qui eodem anno cura Cardinalis Richelieu Parisiis congregati erant, utrumque tractatum proscripserunt, quasi a daemone auctore haereseos et schismatis fabricati essent; quos etiam supremus christianissimi Regis Senatus suo decreto in tenebras abiecit.

Hinc videri posset harum libertatum explicationem, ut supra positam, esse alienam a mente Ecclesiae Gallicanae, et non solum earum abusus et injustam extensionem; nihilominus tamen, non ita alienam esse, sed satis propriam probatamque ab Ecclesia Gallicana, deducitur tum ex eo quod in praxi vix umquam ejusmodi libertates usurpantur nisi adversus Pontificem ejusque decreta, tum insuper ex eo quod in probationem et confirmationem earum avidè arripiuntur principia conclusionesque ab auctore Anonymo in tractatibus proscriptis allatae, qui propterea videntur ad odium iis libertatibus amovendum magis quam alia ratione condemnati: praesertim cum Puteanus eorum librorum compertus auctor, effusis laudibus ob eam rem efferatur¹.

(*Archivo de Loyola, estante 10, pluteo 1, n. 8*)

¹ La obra *Des droits et libertés de l'Eglise Gallicane avec deurs preuves*, compilada por los hermanos Pierre y Jacques Dupuy, apareció en efecto en 1638 sin privilegio real, nombre de autor ni editor. El Consejo suprimió el libro por *arrêt* del 20 de diciembre de 1638. El Cardenal Richelieu y 22 arzobispos y obispos reunidos a la sazón en París lo condenaron el 9 de febrero de 1639, no sin previa intervención y protesta del Nuncio Bolognetti. Cfr. *Dict. Apol. Foi Cath.*, II, 258.

REPRESENTACION PARA LOS PADRES QUE FUERON REVISORES DESTA OBRA

Esta obra la vio y examinó extrajudicialmente el P. Lossada¹, a quien se la remitió de consejo del P. Asistente. No la juzgó indigna de la luz pública: y se llegó el tiempo de que la examinasen los revisores judiciales. Y el P. Provincial dio a entender que sería bueno que a lo menos uno de los jueces fuese Padre Francés <Sorprendióme la providencia, pero> (a) por evitar gastos, tardanzas e impertinencias, pedí al P. General que todos tres fuesen Padres Franceses y no uno sólo. Petición fue que la hice contra mi voluntad y me la concedió Nuestro Padre con harta pesadumbre mía.

A mí se me representa que fue hacer imposible su impresión, buscándole embarazos estudiados, y no sé si mi sentimiento me engaña en esto.

Embióse la obra a que la examinasen y censurasen sus enemigos: <los más> (b) lo son en Francia de semejantes tratados en que se dé el menor pellizco a sus theologías y libertades, de que viven como embaucados. Ni hai excepción en los jesuitas franceses, que están del mismo tinte. Pues ¿cómo avía de esperarse su aprobación? Y si no debía esperarse, fue embiar la obra a su degüello y no sé por qué pecados.

Remitióse a Francia con agravio de los Padres de España. Lo irregular de la providencia solicitaba la curiosidad de los franceses a preguntar ¿qué es ésto?: o entienden los españoles las materias que tratan en esta obra, o no las entienden. Si las entienden, algún misterio hai en embiárnosla (I v) y querrán sin duda que no se imprima: y esto va contra mi crédito. Si no las entienden, lucidos están por cierto los theólogos de España; y éste es decrédito de los jesuitas de acá.

Han revisto la obra tres Padres de la Provincia de Aquitania, y han sido de dictamen que no debe imprimirse en estas circunstancias por razones políticas que alegan en su censura y se pondrán luego. Ninguno dellos ha censurado cuestión, ni capítulo, ni proposición alguna determinada. El P. General² me escribió que se la alababan mucho los franceses, pero que sus razones políticas le hacían fuerza. Repliqué a su Paternidad M. R., encavándoselas del todo, a mi entender, procurándole librar de los miedos anticipados que le causaban los Franceses. Supliqué que les mandasse señalar en particular las cuestiones y capítulos en que fundaban su censura y sus temores. Y en fin, que, si lo jesuita era todo el reparo, se quitasse esse nombre y su pusiesse que su author era Manuel de Garagorri, theólogo salmanticense³. Pero aunque su

¹ El P. Losada, uno de los más célebres metafísicos de su tiempo y antiguo maestro del P. Larramendi, autor del *Cursus Philosophicus Collegii Salmanticensis* en tres tomos (Salamanca 1724-35), murió en Salamanca en 1748. La obra de Larramendi es por tanto anterior a esa fecha. Cfr. SOMMERVOGEL, IV, 27-30.

² Sin duda es el P. Francisco Retz, quien gobernó la Compañía de 1730 a 1750.

³ Alude a su apellido paterno, ya que el de Larramendi es el apellido materno. Larramendi estudió en Salamanca de 1717 a 1722; luego fue profesor de S. Carlos (1726-30).

(a) <> añade sobre líneas.

(b) tacha los más.

Paternidad se ha mitigado y <por miedo del P. Assistente> (c) me dice que hace un exemplar en semejantes circunstancias no practicado, de remitir la obra a segundos revisores, sólo me embía la censura general de los Franceses, y no particular alguna. Mándame que, ateniéndome a ella, corrija yo o el P. Lossada, que ya tiene vista la obra, aquellos passajes que pueden causar ofensión a los obispos cathólicos y a los theólogos y Parlamentos; y que, assí corregida, la revean los Padres que señalará el P. Provincial, y que se les remita traslado de las censuras de Francia para que vean que assí se ha executado; y que vis- (2 r) tas estas nuevas censuras, dará o no dará licencia para la impresión.

El P. Provincial de Aquitania me restituye la obra y me la alaba, pero me añade que lo mismo será llegar a Francia que condenarla los Parlamentos sin misericordia. Desto estoi casi asegurado, ni tengo miedo alguno. Otras obras mejores que ésta han tenido la misma suerte, ni se puede el día de hoi escribir obra alguna en que se impugnen los principios de la theología moderna de Francia sin que se conjuren contra ella los Parlamentos y especialmente el de París: de lo qual hablo también en mi obra y a ésta le pronostico esta desgracia. Los Franceses hoi están sobre este punto como los Mahometanos; que no quieren que se les dispute su ley. Pero esta conducta y tyranía ¿ha de servir de freno para que ni aun a hablar se atrevan los ultramontanos? Los Franceses han de hablar y escribir con una desvergüenza y vilipendio infinito de nuestra theología; y ¿no los hemos de tocar nosotros en el pelo de la ropa? El Papa y su autoridad maltratada indignamente, los ultramontanos burlados como ignorantes y lisonjeros de la Corte Romana, nuestras opiniones echadas noramala allá entre las fábulas: ¿y hemos de callar por el miedo de que, si llegan allá nuestros escritos, los condenarán los Parlamentos?

Yo soi contento de que condenen la mía, que antes la tendré por recomendación de la misma obra y daré por bien empleado el gasto y coste de la impresión y todo mi estudio y trabajo. Esta condenación del Parlamento (2 v) no es sambenito ni mancha. No por esso queda inhábil la obra: servirá en las Provincias ultramontanas adonde llegare, y acá en España, donde muchísimos theólogos, o no tienen libros franceses en que tales puntos se tratan, o no los entienden; y con el socorro desta obra sabrán a qué se han reducido bregas tan ruidosas en este siglo. Ni aún en Francia será inútil, por más que la condenen: hai muchos indiferentes, no pocos bien afectos a las pretensiones ultramontanas, y gran multitud de curiosos, a quienes la misma condenación despierta el apetito de buscar los libros: y lo que se ve es que muchos que están condenados por el Parlamento en tiempos pasados, se ven y se leen en las librerías de Francia.

* * *

El 1.º de los Revisores dice que no se debe imprimir mi tratado, *quia in eo plurima continentur quibus merito offendi possent Episcopi et Theologi Galli, de religione Catholica benemeriti, et quia talis tractatus publicatio posset Societati nostrae in Gallia damnum afferre*. De los Obispos en particular, y hablando de ofensión que les toque como a Obispos, no es justa la censura. Hablo con todo respeto de ellos y alabo su zelo y erudición con términos magníficos en muchos lugares de la obra: y los hago como depositarios de la doctrina Cathólica sobre los principios que trato, y que en ellos la debemos buscar y no en Dupín y otros, que venden por Theología Cathólica de

(c) <> añade sobre líneas.

Francia la que es propia de los Novatores. Esto no puede servirles de ofensión como es claro. Según esto, el *plurima continentur* se reduce a los puntos en que im-(3 r) pugno los exámenes judiciales de las Constituciones Pontificias, el primado del Papa mal explicado de los Novatores y no bien ni consiguientemente de los obispos, las apelaciones al futuro concilio, así las que se han hecho como las que dicen que se pueden hacer; la infalibilidad de la Iglesia mal explicada y la del Papa muy mal impugnada. Todos los demás puntos son o de la Historia de la Constitución, o de descubrir las picardias de los apelantes e impugnarlas con la Theología misma de Francia.

Luego la ofensión de los Obispos se fundará en ver impugnados de nuevo los principios de Francia. Pero, cosa extraña es que un ultramontano aya de callar, no aya de defender sus propias sentencias ni impugnar las ajenas, por no incurrir una general ofensión de los autores contrarios, aun quando éstos sin respeto a nuestra ofensión hablan quanto quieren. Y ¿quién pudo afirmar por esto que los Obispos *merito* pueden ofenderse, quando en su impugnación se guardan los términos del respeto y moderación, sino alguno que tiene por pecado el que poco ni mucho se impugnen las novedades peligrosas de Francia? Las escuelas contrarias se están impugnando mutuamente sin escrupulo de ofensión: y los ultramontanos ¿no podrán impugnar a los cismon-tanos sin incurrir en su ofensión? ¿Y por esto han de tener atadas las lenguas, manos, plumas? Esto no se llama *merito*, sino injusticia y sinrazón. Si en los Obispos se teme ofensión de verse impugnados, no es mérito de la causa, como no lo es en los protestantes, ni lo será en los jansenistas el ver desbaratados sus enredos y descubierta su mala fe (3 v). Será delicadeza e indigestión de ánimos, no bien humorados hacia el Papa y los ultramontanos. Y no siendo otra cosa ¿quién puede imponer a mi obra justamente la obligación de no incurrir en esta ofensión de los Obispos? ¡O! ¡que *de religione Catholica bene meriti sunt!* Y los de España y demás ultramontanos por defender sus opiniones ¿son *male meriti de religione*, para sepultarlos en el olvido y entregarlos a discreción del enemigo?

Por lo que toca a los Theólogos Cathólicos, yo sé que no les doi motivo de particular ofensión, sino la general de que impugno *ex consequenti* sus opiniones: pues en lo demás me parece que hago más honra a su Theología, de la que se pudiera esperar de un jurado ultramontano; adelanto y apuro sus principios todo quanto puedo y con método escolástico, que a ellos falta por lo común; y el pecado consiste en que después de todo, la derribo en mi concepto por el suelo, que es un pecado mortal de nueva invención. Ellos sabrán levantarla, y la vindicarán de mis impugnaciones y proseguirán adorándola como hasta aquí; y yo avré cumplido con mi obligación. Si faltó en algunas expresiones más vivas, sacudidas y picantes, quiero corregirlas desde luego, aunque veo que las tienen justíssimamente merecidas por la irrisión y desprecio infinito con que nos tratan; y viéndonos callar, se confirman en que somos unos miserables ignorantes. Dirán que no son Theólogos cathólicos lo que así nos tratan, y mucho menos los Obispos. ¿Qué importa, si la Francia hierve en libros en que se hace infinito desdén y menosprecio de los ultramontanos y de sus opiniones, sin que ni obispo ni theólogo (4 r) cathólico se aflija por esso, ni hable a favor nuestro una palabra? Con que si así no nos tratan Obispos y Theólogos, se huelgan de que nos traten así y a lo menos lo llevan en gran paz y paciencia: mui al contrario de lo que sucede a mi obra, en que no se quiere permitir la más leve y más mal fundada ofensión que pueda ocasionar a los franceses.

* * *

El 2.º Revisor dice que mi tratado no puede imprimirse, especialmente en estas presentes circunstancias, con nombre de Autor jesuíta, 1.º *sine gravi offensione Cleri Gallicani*. 2.º, *sine inminente periculo, ne Senatus Parisiensis dure, ut olim, saeviat adversus Societatem nostram, occasione plurimum quae in hoc opere continentur, minusque conveniunt placitis regni et moribus*. Del Clero Gallicano como tal y de sus Assambleas hablo en varios lugares pasageramente y no creo que le doi otra materia de offensión que la general de impugnar sus principios y hablar de la Assamblea del año de 82 en que se decretaron como leyes y máximas de Estado las opiniones contrarias a las ultramontanas, y tocar de passo el motivo de aquella Assamblea y sus decretos, que fue el desquite y venganza contra Innocencio XI, en que no digo cosa ajena a la verdad y que no esté publicada por otros. Ni el Clero Gallicano ha tenido tanta representación que deba el ultramontano adivinarle el gusto para escribir según él y no de otra manera, quando se ve que él habla y decreta a su modo contra nuestras opiniones, sin hacer caso de nuestra offensión. Ei que muchos puntos que trato no sean conformes a las opiniones de la Francia, está ya preocupado ni merece más respuesta.

El riesgo de que se encandezca (y no menos) el (4 v) Parlamento de París contra la Compañía, como antiguamente, me parece que se llama *inminente* sin bastante fundamento, pues no lo es lo que sucedió en otro tiempo a la Compañía. Con crueldad e ignominia la desterraron al principio del reinado de Henrico 4.º, no porque escribiesen los jesuítas contra el Rey o contra la Theología de Francia, sino por la infame calumnia de que a su instigación avían querido assensinar al Rey un *Chatel* y otro *Barriera*⁴. ¿Qué tiene que hacer esto con el motivo presente?

Verdad es que el año 1626 sufrió la Compañía una terrible persecución por el libro de Santarelli, impresso en Roma, y aun se pensó en el Parlamento de París en extrañarlos del reino. Pero lo 1.º, influyó mucho entonces la política de Richelieu y el no estar la Compañía tan arraigada y en tanta estimación como aora⁵. Y lo 2.º, que lo que les alarmó en el libro fue la doctrina de Santarelli, que afirma que el Papa puede castigar a los Reyes con penas temporales y dispensar por justas causas del juramento de fidelidad. En nada desto me meto yo: y así no se puede hacer paridad de lo que sucedió antiguamente. Ni aun entonces faltaron en el Parlamento quienes altamente protestaron, que se exponían a la irrisión de todo el mundo con las determinaciones que se querían tomar contra la Compañía en Francia por un libro que un jesuíta italiano avía impresso en Roma.

<Es verdad que el año de 1611 suprimió el Parlamento el tratado de Belarmino contra Barclay, *De potestate Summi Pontificis in temporalibus*, y que le valió la púrpura, para que no le quemasen por mano del verdugo. Pero, aunque tenía terribles enemigos la Compañía, no por esso tuvo persecución alguna> (d).

También es verdad que el año de 1614(e) por arresto del Parlamento fue despedazado y quemado por el verdugo el libro del P. Suárez, *Defensio fidei*. Pero al mismo

⁴ Cfr. H. FOUQUERAY, S. J.: *Histoire de la Compagnie de Jesus en France*, II, (París 1913) sobre los atentados de Barrieries (1493), pp. 394 ss., y Jean Chastel, durante el reinado de Enrique IV, pp. 379 ss., y sus consecuencias en orden a la expulsión de los jesuítas.

⁵ Sobre el asunto del P. Santarelli, cfr. FOUQUERAY, *ibid.*, III (París 1925), 140-190. Igualmente el DTC., 14, 1101-3 y V. MARTIN: *Le gallicanisme politique* (París 1929), 163-244.

(d) <> añade al margen.
(e) tacha *doce años antes*.

tiempo fue alabado y estimado en Roma y en todo el mundo, menos en Inglaterra y Francia, y aun en (5 r) Francia tuvo Suárez apologistas jesuítas y no jesuítas⁶. Y deste exemplar, sólo amenaza a mi libro la mano del verdugo y la hoguera, y no persecución contra la Compañía. Que este riesgo inminente se funde *especialmente en las presentes circunstancias*, es aprehensión solamente. En Francia les está hoi prohibido escribir sobre estos puntos; pero aquellas prohibiciones no llegan acá, ni pueden.

* * *

El 3^{er} Revisor dice que no debe imprimirse esta obra o *absolute*, o a lo menos con nombre de jesuita, por tres razones: la 1.^a, *quia non satis caute et moderate vellicat et carpit opiniones quorumdam Episcoporum et Theologorum Gallorum, alioqui verbo Catholicorum, quorum offensionem non incurrere nostra in Gallis multum interest*. A esto está respondido ya, y pudieran nombrar aquellos algunos buenos Cathólicos, o sean Obispos o sean Theólogos: y si la censura habla de las expresiones, no creo que tengo ninguna que pellizque ni muerda a ningún Obispo Cathólico, ni a Theólogo, que lo sea. Y si les importa a los jesuítas el no incurrir sus enojos, no se los causen. Pero que sin qué ni para qué se ofendan por los escritos de España no es ofensión temible para los jesuítas de Francia.

(Adición en el f. 14 v) Los obispos en particular, cuias opiniones impugno, o son los que en su Representación al Rey establecen los principios cathólicos de la Theología de Francia, y a éstos ni muerdo ni pellizco, antes los aplaudo y celebro como lo puede ver qualquiera; o son el Cardenal de Noailles, el obispo de Montpellier y el de Sennez; y que éstos sean *probe* cathólicos, no lo persuadirá el Revisor. De (15 r) theólogos cathólicos en particular nombro poquísimos, si no es que entren en esse número Quesnel, Dupin y otros de su grey. A Fleuri, el historiador, en quanto se mete a theólogo y adelanta incautamente muchos principios peligrosos, le doi mis vellicaciones o pellizcos, pero no le tacho su catholicismo⁷. Pues ¿dónde están aquellos algunos, obispos y theólogos cathólicos, cuias opiniones mi libro *non satis caute et moderate vellicat et carpit*? Esta censura, por vaga y no fácil de verificarse, no pudiera hacer impresión a Nuestro Padre, si huviera tenido presente lo que digo.

A los jansenistas y apelantes, sí que los pellizco, muerdo y rajo, después que lo tienen bien merecido, y después que lo han hecho así otros autores; y querer de mí, que les passe la mano por el cerro y los halague y contemple, es querer demasiado. Es no conocer bien el genio destes hereges, pensar que cederán por nuestra moderación: véase lo contrario en Francia. El temor los refrena algo, y los halagos los acaban

⁶ Sobre la impugnación de Barclay por Belarmino y la condenación de la obra de éste por el Parlamento, cfr. FOUQUERAY: *ibid.*, 253-260; sobre las repercusiones del *Defensio fidei* de Suárez en Francia e Inglaterra y su condenación por el Parlamento (1614), *ibid.*, 301-316.

⁷ Los personajes aludidos no son otros que el Cardenal Luis Antonio de Noailles, arzobispo de París (1695) y Cardenal (1700), quien se opuso tenazmente a la Bula "Unigenitus", para al fin someterse al Papa poco antes de su muerte (1728); y los obispos de Senez (Jean Soanen) y de Montpellier (Charles Joseph Colbert), quienes apelaron al Concilio, muriendo respectivamente en 1745 y 1738. Pascasio Quesnel es sobradamente conocido como figura principal del jansenismo y opuesto a la Bula "Unigenitus"; murió en Amsterdam en 1719. Claude Fleury (1640-1723), autor de diversas obras de Derecho y de una difundidísima Historia de la Iglesia en 20 tomos (1691-1723), favoreció el galicanismo parlamentario.

de perder, y hacen veneno de la triaca; y así conviene avergonzarlos descubriendo su maldita fe, picardías e infamias, ya que no para que se conviertan, para que, a lo menos, no hagan tanto daño en los simples e incautos.

La 2.^a, *quia infallibilitas Summi Pontificis supponitur tamquam dogma fidei... quod ab homine Societatis factum, Curias etiam saeculares Galliae, vel ex ea parte in Societatem jam satis male affectas haud dubie in nos irritaret magis et accenderet*. Esta censura está mui indigesta: Lo 1.^o, la infalibilidad del Papa no la supongo co- (5 v) mo dogma de fe; y aun quando *obiter* digo algo desto, lo tengo moderado y restringido al parecer de los rígidos ultramontanos que lo tienen por tal, ni me declaro uno dellos. Pruebo la infalibilidad *indirecte* y *directe*, así por argumentos que no son comunes entre otros que lo son, como rebatiendo los nuevos e fugios que dan los Franceses, y esto no es suponer. Que esto no lo pueda hacer un jesuíta en cualquiera rincón del mundo que se halle, sin que los Parlamentos de Francia se irriten contra los jesuítas de aquel Reino, es un principio de suyo increíble, de que luego hablaré. Que los Parlamentos están ya desabridos y de mal tinte contra la Compañía, porque los jesuítas defienden la infalibilidad del Papa, no se puede entender de los jesuítas de Francia, que no la han defendido ni defienden, antes han llamado y callan, o por sus temores o porque no aprueban esa sentencia (hablo en lo general); y así se deberá entender de los jesuítas ultramontanos, por cuios libros están los Parlamentos de mal humor contra la Compañía. Y quiere decir que esto debe ser una prohibición rigurosa para que ningún jesuíta ultramontano se atreva a defender la infalibilidad del Papa, y esto es intolerable como luego diré.

(Adición en el f. 12 v) (b) Dice que los Parlamentos ya están mal afectos a la Compañía, porque los jesuítas han escrito antes que la infalibilidad del Papa es dogma de fe, y yo los irritaré más por el mismo motivo. Esta suposición es muy incierta (g). Traíganse a la memoria todos los lances en que los Parlamentos se han irritado contra la Compañía o jesuítas particulares, y se hallará que el motivo no ha sido la defensa de la infalibilidad como dogma de fe, sino las consecuencias que deste principio han inferido (13 r), como la potestad del Papa in temporalia regum, la de libertar a los vasallos del juramento de fidelidad, la deposición de los Reyes, (h) y otras, que no sólo niegan los franceses, sino también muchos ultramontanos, como no necesarias para que quede firme el principio de la infalibilidad. Y ¿cómo pueden estar los Parlamentos mal afectos a los jesuítas por defender la infalibilidad del Papa, si, no sólo antes, sino también después del año de 82 ha avido en Francia autores que la han defendido sin averse irritado los Parlamentos contra ellos? ¿Qué cosa más notoria que las distinciones de los jansenistas de Francia sobre el hecho y el derecho, que son prueba evidente de que creían que el Papa es infalible en el derecho y falible en el hecho, de cuya distinción han abusado tanto? Y aun los cathólicos ¿cómo los impugnaban?: Suponiendo que el Papa era infalible, no sólo en el derecho, sino es aun en hechos dogmáticos o que tienen conexión con las cuestiones de derecho. Esto ha sido comuníssimo en todos los franceses, sin que por esto se ayan irritado los Parlamentos, los quales al mismo tiempo nunca permitieron las consecuencias de la potestad del Papa in temporalia regum, etc. Pues si los Parlamentos no se han irritado contra los autores de casa que han defendido la

(f) *Tacha al principio de este párrafo, al intercalarlo*: Y aunque he dicho hartas razones para hacer ver que sus miedos han sido mal fundados, no puedo excusar otra reflexión que es una prueba convincente. Dice uno de los Revisores que los Parlamentos.

(g) *tacha*: y aun muy falsa.

(h) la deposición de los Reyes: *add.* otra mano.

infalibilidad y a lo más se han contentado con suprimir sus obras, ¿con qué fundamento se dice que están irritados contra los jesuitas de fuera por la misma razón?

Y ¿por un motivo tan vago se debe asegurar (13 v) que mi libro los ha de irritar, sólo porque defiende la infalibilidad del Papa, sin meterme en si es dogma de fe? ¿Sólo porque digo de paso una o dos veces que lo tienen por tal algunos rígidos ultramontanos, de la misma manera que digo que los franceses fundados en el Concilio Constanciense, tienen por de fe que el Concilio es superior al Papa y que este es falible? A la razón del Revisor, de que los Parlamentos están mal afectos contra la Compañía por este lado, es a lo que llamo *motivo vago* y aun sin algún fundamento. ¿Por qué no dice cuántos y cuáles son los Parlamentarios? ¿Por qué no trae algunos indicios de su resentimiento y mal afecto a la Compañía? ¿Han dado los Parlamentos algún arresto? No. ¿Han deliberado o tomado siquiera la más leve providencia para atajar el que se escriba fuera de Francia en favor de la infalibilidad? Tampoco. ¿Han hecho alguna representación al Rey contra los que únicamente han hecho al Papa infalible, sin meterse en las consecuencias? Ni aun eso. Pues ¿de qué principio pudo colegir el Revisor que de antemano están mal afectos los Parlamentos contra la Compañía por este capítulo? Un miedo mal fundado le sirvió por todo principio.

La 3.^a, *quia vim et auctoritatem Constitutionis "Unigenitus" et aliarum in rebus dogmaticis ab eadem maxime Summi Pontificis infallibilitate repetere videtur: quod ansam daret jansenistis ac Quesnellianis asserendi quod tandiu affectant, nempe theologos atque etiam Episcopos saltem extra Galliam ex solo praeiudicio praedictae infallibilitatis et absque ullo praevio examine Constitutiones illas ut regulas fidei aut iudicia dogmatica Ecclesiae habere, et ab omnibus haberi velle*. Esta censura no la puede dar quien con me- (6 r) diana atención huviere leído mi obra. Disputo como Francés y pido que la Constitución sea regla de fe, que tenga el consentimiento universal de los Obispos o de la mayor parte dellos; verifico esto de la Constitución "Unigenitus" ampliamente. Pruebo con la historia y el testimonio de Fleuri [y de otros] que basta el consentimiento *utcumque praestito*, sin las voluntarias condiciones que fingen cada día los Quesnellistas. Esto lo tengo a la larga en la 1.^a parte en los últimos capítulos. En la 2.^a, examino otras condiciones que con mui mala fe piden y fingen los Quesnellistas, y las atribuyen falsamente a la Theología de Francia, y quieren que sin ellas no sea regla de fe una Constitución aceptada universalmente por los Obispos. En el primer capítulo pruebo cómo y en qué sentido los Obispos de Francia y de todo el mundo son jueces de la fe. Y porque con nueva invención los Quesnellistas piden examen judicial de las Constituciones y incautamente otros, sin atención a las consecuencias y laberintos en que se meten, oyen a los Quesnellistas y los siguen, pongo al capítulo 2.^o este título: *Acceptatio utcumque facta, legitima est in principiis Gallicanae Theologiae*, y lo pruebo a mi ver innegablemente. Y es cosa lastimosa que el censor, siendo Francés, o aya incurrido en un contraprinzipio de la sana Theología de Francia y en una invención de los refractarios; o aya ignorado un hecho evidente, de que en los países ultramontanos ni se han examinado ni se examinan, ni pueden en conciencia examinarse, con examen dubitativo las Constituciones del Papa, mientras le creen infalible. Y que lo que más les ha de admirar es, que ni aun según (6 v) varios principios de Francia bien combinados se pueden prudentemente "rebus sic stantibus" examinar las Constituciones del Papa *circum fidem*; y pienso que lo demuestro. Excluyo pues como necesario el examen previo, pero pido la aceptación y consentimiento unánime de los Prelados, para que aya regla de fe. ¿Es esto hacer esta regla dependiente de la infalibilidad del Papa? Es verdad que luego examino la

objección que hacen los Quesnellistas contra la aceptación de los ultramontanos, como la que tiene origen en los prejuicios de la infalibilidad del Papa, de los cuales nace el que acepten sus Constituciones sin examen alguno. Pero también en verdad que me río y burlo de semejante objeción y tan fundadamente, que es imposible que puedan responder. Y es de admirar que el Revisor aya puesto un reparo tan miserable, después de lo que tengo escrito sobre los prejuicios de los ultramontanos y los prejuicios aun mayores de los cismontanos.

¡O, que los Quesnellistas tomarán ocasión de confirmarse en lo que tanto tiempo ha insisten, y es que los ultramontanos han aceptado la Constitución sin examen previo! Si yo no me hubiera hecho cargo de esta objeción, y no la hubiera deshecho como sal en agua, pudiera tener algún lugar el reparo; pero aviendo tratado tan a la larga el punto y ocurrido a los aprehendidos ridículos inconvenientes de los Quesnellistas, solo puede poner este reparo el que me ha leído mui de prissa. Se confirmarán los Quesnellistas en que en España se ha aceptado (7 r) la Constitución sin examen previo: Se confirmarán en una grandíssima verdad: y si de aquí se confirman en que para una aceptación legítima y canónica es necesario el examen previo, se confirmarán en una grandíssima mentira, y que se demuestra tal aun según los principios sanos de la Theología de Francia. Y de aquí me confirmo yo, que de no tenerlos bien comprehendidos, se origina el que no saben responder a los Quesnellistas, si no es recurriendo fatalmente a una falsedad o recurriendo a lo menos al dissimulo de la verdad.

* * *

¿Qué piensan los Revisores según su Theología? ¿Que es necesario el examen previo? Lo 1.º, es condición nuevamente inventada de los jansenistas, sin la qual está en pie la sana Theología de Francia en quanto al Papa falible. Lo 2.º, luego de hecho no es canónica ni legítima la aceptación de los ultramontanos, sin lo qual la Constitución no puede ser regla de fe: y tendrán razón los Quesnellistas. ¡Bella consecuencia por cierto! Luego tampoco son reglas de fe las Bullas contra Bayo, Jansenio, etc., porque tampoco fueron aceptadas de los ultramontanos con previo examen, que es heregía. Concédenla los Quesnellistas. Y ¿la concederán los Revisores? ¿Piensan, según esto, que no es necesario el examen previo? Pues ¿para qué es el dissimulo en cosa tan grave? ¿Qué importan que los Quesnellistas hagan essa objeción? Desháganla los cathólicos confessando la verdad y demostrando lo ridículo (7 v) e inconexo de la consecuencia que sacan los hereges. Y si no quieren demostrarlo, por sus políticas y temores, dexen que en obsequio de la verdad lo demuestren siquiera los ultramontanos, y es diligencia que nos debieran estimar.

A los tres Revisores les duele el que sea jesuíta el autor desta obra, porque lo que dice disjunctivamente el tercero, que *absolute* no debe imprimirse, no dando razón particular para esso, fue adelantarse demasiado y explicar su querer de que ninguno bajo de qualquier nombre se atreva a impugnar la santa Theología de Francia: que es notable querer. Hablando de lo jesuíta, ya concibo que tendrían alguna razón en estas circunstancias, en querer que no fuesse jesuíta francés el autor desta obra; porque hoi a todos está prohibido allí el escribir destos puntos, y no quiero disputar aquí sobre la equidad desta prohibición: y aunque no estuviera prohibido, siempre sonaría mal a los Parlamentos que un francés no se acomodasse a las máximas del Reino y de un Rei, cuio vasallo es. Pero el pretender que un jesuíta español o alemán o italiano, no escriba contra la Theología de Francia y que el General de la Compañía no permita escritos desta calidad, es lo que no puedo concebir conforme a la equidad

y razón, quando los escritos no contienen en particular cosa alguna censurable en quanto a la fe y costumbres.

Nunca ha estado atacada la autoridad de la Silla Apostólica, la infalibilidad del Papa y consecretarios, más vivamente ni con más empeño y tema que lo está hoi en Francia, assí de los hereges como de los cathólicos, entre los quales, a fuerza de no hablarse de otra cosa, se han hecho los principios ultramontanos el objeto de la irrisión y burla (8 r) pesadíssima y continuada, que de resulta cae sobre el Papa y su infalibilidad. Esta irrisión se aumenta, viendo que en Francia ya nadie se atreve a declararse a favor de la Theología Ultramontana, como hasta pocos años ha había muchos franceses que se atrevían; y viendo también el silencio, y aun la indolencia en que sobre este punto están los ultramontanos. ¿Quién dirá, pues, que un theólogo ultramontano en estas circunstancias no pueda, y aun acaso no deba, imprimir contra la Theología de Francia y contra la insolencia herética, con que los Quesnellistas abusan della? La autoridad y infalibilidad del Papa, o es de fe, como gravísimos theólogos afirman, o punto menos. Esto en Francia hoi está no sólo impugnado, sino derribado por tierra y pisado hasta de los cathólicos, y a vueltas de esso el esplendor y majestad de la Cathedra de S. Pedro; y por más que procuran taparlo los cathólicos, es un portillo terrible abierto, por donde entran peligrosamente los enemigos de la fe. No puede ser según esto pecado en un ultramontano, el vindicar su propria Theología, y con ella la autoridad y majestad de la Iglesia Romana y de la Santa Sede, antes será de su agrado y obsequio y de todos los theólogos ultramontanos, y al mismo tiempo será cumplir con su obligación. Luego no pueden pretender los jesuítas en Francia, que un ultramontano calle y no imprima contra la Theología de aquel reino, porque esta pretensión sería evidentemente ofensiva de Roma, del Papa y theólogos ultramontanos.

Pues pregunto, si un ultramontano *ut sic* puede, y aun acaso debe, escribir contra los franceses y su Theología, ¿por qué no podrá un jesuíta español? Si no es pecado en (8 v) un ultramontano, ¿por qué ha de ser pecado en un jesuíta? Y si el escribir de un ultramontano es obsequio de la Silla Apostólica, ¿por qué no ha de serlo el escribir del jesuíta? Y si lo es ¿por qué no será ofensión de la Silla Apostólica el prohibir al jesuíta que escriba sobre esto, como lo sería la prohibición hecha a un ultramontano? Es bueno que todos los demás ultramontanos, dominicos, franciscanos, agustinos, benitos, etc., tengan una plena libertad de defender su Theología, impugnar la francesa, y deste modo explicar su zelo y obsequio a la Silla Apostólica. ¡Y que los jesuítas solamente ayan de estar privados desta libertad, y que ayan de callar y estarse mano sobre mano, por más que vean impugnada y aun derribada como sucede hoi en Francia, la autoridad de San Pedro! ¿Qué diría el Papa y la Corte Romana, si llegase a entender que la Compañía por principios de política y por atender solamente a los jesuítas de Francia y a sus temores, y mui mal fundados, establecía una ley nueva, de que ningún jesuíta imprimiese en favor de la infalibilidad del Papa, aun quando los hereges y aun cathólicos la procuran derribar a todo trance? Llamo nueva ley a ésta, porque hasta aora no se ha establecido en la Compañía; la qual antes bien ha dado licencia al jesuíta español, alemán, francés, italiano, el que imprima cada uno su Theología en el lenguaje de los principios de su tierra.

¿Y qué necesidad hai —me dirán— para que se imprima esta mi obra? Pero yo replico; ¿y qué necesidad hai para que no se imprima? No se puede dudar que al (9 r) guna vez ha sido y es necessario escribir sobre los puntos que contiene mi tratado: y en ninguna ocasión me parece que ha sido tan necesario como en el tiempo presente, por lo que llevo dicho. Y si huvieran visto como yo muchos theólogos ultramontanos lo que hoi sucede en Francia, lo tuvieran por mui necesario. Fuera de esso,

¿no se han dado licencias de imprimir libros, sino es quando han sido necesarios? ¿No basta la conducencia, utilidad, oportunidad, y que el libro contenga un obsequio declarado de la Silla Apostólica? Pues ¿por qué no se avía de imprimir el mío, aunque no huviesse necesidad alguna de escribir sobre el assunto? Y ¿qué se responde a mi réplica? ¿En qué se funda la necesidad de que no se imprima mi libro? Dicen los Revisores que se armarán contra la Compañía los Parlamentos. Esta respuesta la darán siempre los Revisores franceses, si se les remiten para la censura los tratados semejantes al mío: luego siempre estará en pie la necesidad de no imprimirlos, y es una consecuencia mui ofensiva. Si no huvieran sido franceses los Revisores, ni se huvieran aprehendido estos temores, ni se armarían los Parlamentos, ni se alegraría esta razón. Pues ¿por qué aora ha de tener fuerza este alegato?

No traen razón ninguna en que funden sus temores, sino las que hemos dicho y visto que no deben hacer fuerza alguna. La ofensión que aprenden en los Obispos y Parlamentos, es solamente la general de ver impugnados sus principios de Francia, y no alguna otra que se funde en particulares motivos y agravios: y aun la ofensión general la he moderado tanto, atendiendo unicamente a los deseos de Nuestro Padre (9 v) General, como lo verán los Padres Revisores, y no parece que puede pedirse más, ni aun tanta moderación, a un jesuíta ultramontano. Es así que, comparando los prejuicios que nos oponen a los ultramontanos, con los prejuicios que dominan en Francia, me río de la conducta del Parlamento de París y del zelo con que prohíbe los libros en que se favorece a la infalibilidad del Papa, en que a la verdad estoy algo zumbón, y por esso mismo picante. Pero leyéndolo los Padres Revisores aquel capítulo, me serán testigos de que tengo harta razón en lo que digo y escribo: y que acaso no debiera aver añadido la moderación que he puesto a la margen. Es pues mui cierto y seguro que no les doi ofensión ninguna racional, y que no se armarán los Parlamentos con equidad y razón, no digo contra la Compañía, pero ni contra mí.

Sea de la razón y equidad lo que fuere, se irritarán contra la Compañía los Parlamentos; que así lo profetizan los Revisores franceses. Pero pregunto ¿se irritarán sin algún fundamento tal qual? Lo 1.º, es agraviar a unos tribunales tan ilustres; y lo 2.º, ¿merece tanta atención el que se ayan de irritar sin fundamento? No hai más fundamento aparente, después de lo dicho, que el ser jesuíta el autor, y esso basta para que en Francia se irriten contra la Compañía. Pero este pensamiento le pudo sugerir sólo un terror pánico. Ha impresso el P. Viva a favor de la infalibilidad del Papa y lo da como de fe, es jesuíta y moderno; y no se han irritado los Parlamentos, ni han dado (10 r) una pesadumbre a la Compañía. Ha impresso el P. Mair, aun más a la larga y con más individualidad contra los principios de Francia y a favor de la infalibilidad: es jesuíta, y aun más moderno, y no le ha venido daño alguno en Francia a la Compañía⁸. Si los Revisores destos dos autores huvieran sido los míos, dirían sin duda que se irritarían los Parlamentos, y no obstante no serían buenos profetas. Pues ¿por qué más ha de verificarse hoy esta profecía contrahida a mi obra? Dirán que yo me interno más y mui menudamente en los principios y mysterios de la nueva Theología de Francia. Y si me contengo en una moderación escolástica y permitida en toda

⁸ Domenico Viva, S. J. (1648-1726), es autor de las siguientes obras: *Damnatae Theses ad Alexandro VII, Innocentio XI et Alexandro VIII, necnon Jansenii ad theologiam trutinam revocatio*, 3 t. (Nápoles 1708-11); *Trutina theologica thesium Quesnelianorum* (Nápoles 1716). Sus *Opera Omnia*, en 8 t., se publicaron en Ferrara en 1757. Cfr. DTC., 15, 3144-6. ¿Alude también Larramendi al P. Antonio Maire (1694-1765)? Cfr. SOMMERVOGEL, V, 364-5.

disputa racional ¿qué motivo doi en esto para la irritación, profetizada a los Parlamentos? O ¿cuándo han adquirido los franceses un derecho incontestable de que ningún jesuíta ultramontano se les meta tan adentro en sus ataques y fortificaciones?

* * *

Me dirán que huyo el cuerpo a la dificultad, fundada en la experiencia o en aquella estrella con que nació, creció y se mantiene la Compañía, de atribuirse todo el cuerpo lo que hace uno de sus individuos y miembros, y el no poder servir al público, ni adelantar el bien de la Iglesia y la obra de Jesucristo, sin padecer alguna persecución, lo que no sucede a otras religiones. Y si la experiencia muestra esta verdad en general, en este particular de imprimir libros, ya se trasluce una razón harto aparente, de que se atribuya a toda la Compañía el libro de un jesuíta y su doctrina, que no sale a luz sin aprobación de su Provincial y de su General, y es (10 v) el lado por donde jansenistas y no jansenistas en Francia han atribuído a toda la Compañía las obras de particulares jesuítas. Y velaquí la razón: porque aunque soi ultramontano, siendo jesuíta, se armarán los Parlamentos contra los jesuítas de Francia. Pero ciertamente esta razón es propia de gallinas que huyen de los espantajos y de milanos, aunque vuelen por las nubes. <Viniendo (i) a la estrella particular de la Compañía, que hace atribuir a todo el cuerpo los defectos de un individuo, bien sé que anda en Francia otra bagatela forxada de los jansenistas y esparcida en sus libelos, y hace al mismo propósito (14 r). Pero es igualmente despreciable de todo hombre el juicio. El dominico francés siempre queda francés, aunque se haga dominico; el franciscano español o portugués, siempre queda portugués o español, aunque entre franciscano; y lo mismo sucede de todos los demás religiosos respecto de sus naciones. Pero dicen que no es assí entre los jesuítas; porque el jesuíta español, ya no es español, ni de la nación española, una vez que sea jesuíta; ni el jesuíta italiano es de la nación italiana, ni el alemán de la Alemania: todos se hacen de una nación aparte y distinta, perdiendo la naturaleza de aquella en que nacieron y entraron en la Compañía. Y ¿de qué nación se hacen? De la nación de los jesuítas, nación aparte, nación distinta de las demás naciones del mundo, y que en todos sus individuos se gobiernan por principios de nación y nación aparte. De aquí sacan mil despropósitos contra la Compañía, y entre otros el atribuir a todo el cuerpo los defectos, opiniones, libros de los particulares. No sólo en los libros he leído este dislate, sino he visto por experiencia; y vaya de historia (j): Embaron a Bayona los Superiores un novicio sin aver hecho los votos religiosos, aun cumplido el biennio, por estar ético y aun tísico, de quien me encargué con toda caridad⁹. Asístile con médico y cirujano de la tierra, provehíle de quanto necesitaba, díle todos los alivios posibles por mí y por mi compañero, que no faltó de su cabecera quando el médico aseguró cercana su muerte. Con la comisión del P. Provincial de Aquitania le recibí poco antes a la Compañía, haciendo él sus votos con un fervor y consuelo edificantes, y murió como un ángel. Combíde para su entierro a todas las comunidades. La Cathedral se encargó de conducir el féretro a los capuchinos, donde me significó el difunto que tenía devoción (14 v) de enterrarse. También hubiera asistido el Sr. Obispo, si hubiera estado en el lugar; que assí me

⁹ Larramendi residió en Bayona los años 1730-1733.

(i) *tacha*: volviendo.

(j) *Párrafo corregido*. Antes decía: sino también vi por experiencia en Bayona, donde embaron los Superiores...

lo dixo. Hizo señal la cathedral para la concurrencia de las comunidades; concurrieron todos a la casa del difunto y cantando cada una su responso, esperaron en silencio hasta que vinieron los canónigos, que cantando también su responso, levantaron el cuerpo; y empezó una procesión y acompañamiento tal y de tanta gente, que nunca vio la ciudad otra mayor, ni aun en el entierro de sus obispos. No quise que, según la moda del país, hiciessen ni fuessen de duelo los parientes del difunto, en cuyo lugar me puse yo con mi compañero, cerrando el acompañamiento, los sombrerones calados y tendidos los manteos. Hízosele un oficio solemnísimo con un aparato que no le tendrá mayor el obispo. Todo esto edificó a los cathólicos infinitamente, pues dos jesuítas españoles tenían tanta charidad con un pobre novicio francés. Pero los jansenistas empezaron a desbarrar y sembraron la especie de la nación de los jesuítas, y escupieron su veneno en un papelón de mui malas coplas, que no hicieron impresión ninguna en los cathólicos y juiciosos> (k).

* * *

(10 v) (l) La estrella que tiene la Compañía es providencia amorosa de Dios; es el *Angelus Satanae*, que nos mortifique y humille, para que la grandeza de nuestras hazañas, espiritualmente heroicas, no nos precipiten engreídos; es la legítima, que nos aseguró S. Ignacio, nuestro padre, en la herencia del Señor. Con que, si un jesuíta ultramontano no puede servir a la Iglesia y a su Theología, sin que padezca la Compañía alguna persecución, será solamente desfrutar una porcioncita de su legítima; y esto nunca la debe retraher de procurar el bien público. Pero esto es hacer demasiado favor a mi tratado, que no puede entrar en una consideración tan grave, ni puede ser una obra que por su esplendor irrite la embidia de nuestros enemigos. o por algún otro lado conmueva tanto a todo el Reino de Francia. Tiene, pues, y ha tenido sus excepciones esta estrella de la Compañía, especialmente por este lado de los libros y de sus doctrinas. Dexando muchísimos antiguos, se ve esto en los dos que llevo citados, que han impresso contra los principios de Francia, sin persecución alguna de los jesuítas de aquel Reino; y esta experiencia debe ser más poderosa, que las aprehensiones proféticas de los Revisores de mi (11 r) obra. No sólo no han tenido que padecer los jesuítas en Francia por aquellos dos autores, pero ni aun ha condenado sus obras el Parlamento; y vengo gustoso, en que haga con la mía la particularidad de condenarla, porque esto no tiene conexión con persecución alguna de la Compañía.

Estas excepciones, y la que pienso que tendrá mi obra, se funda también en una razón visible. Momentos hai, horas y días, en que encaprichados los Parlamentarios de sus libertades, conciben su ruina y menoscabo en la doctrina de los ultramontanos, y entonces pronuncian unos arrestos, dictados de la pasión y tema, a excusas de su saber y justificación: y hai otros momentos, horas y días, en que miran las cosas a sangre fría; o aunque las miran en caliente, tienen despejada la razón, ni los prejuicios les han destemplado su reflexión y equidad; y entonces, o nada decretan contra los escritos ultramontanos, o decretan con toda moderación. Es agraviar a cuerpos tan ilustres y beneméritos, el pensar que nunca en ellos tiene lugar la equidad y lo racional hacia los principios ultramontanos; el pensar que se dejarán llevar siempre de las fábulas vulgares y sin fundamento que esparcen los enemigos de la Compañía,

(k) adición en el f. 13v - 14r.

(l) sigue el texto en el f. 10v.

como es ésta de que son de todo el cuerpo las doctrinas particulares de un libro español o italiano, para cuya impresión da licencia Nuestro Padre. Siendo esto así ¿por qué he de temer que a mi obra le tocará en el Parlamento aquel momento, hora y día, en que sus ilustres consejeros, destemplada totalmente su razón y equidad, decreten verdugos a mi libro, y destierros y violencias a los jesuítas de aquel Reino?

A esto (11 v) responderán los Revisores, que debo temerlo *por las presentes circunstancias*, y que, siendo franceses y tan de adentro, las tienen más bien miradas que un español u otro ultramontano. Pero esto es lo que les niego rotunde, aun en la generalidad con que se contentan, sin especificar ninguna de esas circunstancias. Al contrario, me confirman a mí que ni la más leve pesadumbre padecerán aquellos jesuítas, y que a lo más se contentará el Parlamento con la supresión de mi libro, que nos empecerá mui poco. Los cathólicos que lo son sinceramente, están favorables a la Compañía, y especialmente a los jesuítas de aquel Reino, por aver sido y aun ser hoi día casi los únicos que han defendido contra los jansenistas la causa de Dios y de su Iglesia. Por la misma razón, los obispos están favorables y mui adictos a la Compañía. Y de parte de unos y otros no tienen que temer persecución alguna aquellos jesuítas; porque salta a los ojos que por un desabrimiento que pueden tener por un libro de un jesuíta español, no puede faltarles ni la memoria de los trabajos gloriosos de los jesuítas, ni la afición y adhesión que les tienen, con la qual creerán evidentemente que no han tenido influxo alguno en la impresión de este libro español. La Corte también favorable a la Compañía y el Cardenal Ministro¹⁰, tan avisado y prudente, como consta a todo el mundo.

La prohibición que, según parece, hai hoi en Francia de no escribir ni imprimir sobre estos puntos, no es circunstancia que los ha de irritar, porque ya saben que las prohibiciones de Francia, no salen fuera del Reino. Y si dicen que mi libro va a atacarlos, revolverlos e inquietarlos, quando por la prohibición han mirado a atajar las inquietudes y disputas, tienen el remedio a la mano, y es la supresión y condenación de mi libro: y esto no puede suscitar persecución a la Compañía.

De parte del Parlamento hai la circunstancia de hallarse inficionado en muchos de sus consejeros, que son jansenistas y apelantes, y éstos se irritarán y pueden intentar algo contra los jesuítas de aquel Reino. Contra el libro sí, pero contra los jesuítas es temor vano: no está el Parlamento tan despótico y dominante, ni con aquella libertad y poder que otras ocasiones; ha llevado sus sofrenadas y tiene mucho que contemplar¹¹. Y en el caso, que para mí no es probable, de que intenten algo contra los jesuítas, no dudo que la Corte como hoi está, ataje las pesadumbres viendo que el autor jesuíta es un español y que los jesuítas franceses no han tenido influjo alguno en su libro. Y aun si las cosas pasaran adelante el día de hoi, tienen la salida pronta, de que se ha impresso contra su dictamen, de que yo mismo en el caso diera testimonio. Por todo lo qual se ve, que han sido aprehensiones más que temores bien fundados los de los Revisores franceses, y que avultándoselos a Nuestro Padre han querido embarazar que sean impugnados sus principios.

Pero si con todo lo dicho, se debe atender a los censores de Francia, y no conviene que se imprima la obra con nombre de jesuíta, que lo sentiré por muchas circunstancias (12 v), no se imprima con esse nombre; dígase que su autor es *Manuel de Garagorri, theólogo salmanticense*, y es lo que tengo escrito a Nuestro Padre. Assí quedan atendidos los Revisores de Francia y evitados los inconvenientes aprehendidos contra la

¹⁰ El Cardenal Hércules Andrés Flury, Ministro de 1726 a 1743.

¹¹ Las audacias del Parlamento comenzaron a amainar en 1732.

Compañía. Si aun esto me dixeran que se sabrá que es jesuíta el autor, respondo que también se sabrá que no ha querido imprimirlo con esse nombre, ni como jesuíta han querido ser autor del libro, con la mira de que no ofenda a los franceses; y esto reclama atención y obsequio, que no debían esperar de un ultramontano. Y esto es, en fin, volver a decir que ningún jesuíta debe escribir contra la Theología de los franceses, que es cosa increíble y mui ofensiva, que debe sobreponerse a los miedos mal fundados de los Revisores.

(Madrid, Real Academia de la Historia, *Jesuitas*, Leg. 62)